



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB J-X

Actuación Nro: X

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 17 de noviembre de 2021.

Para dar los fundamentos de la sentencia de absolución dictada en la causa n° X del registro de este Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 15, a mi cargo, seguida por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, Ley 23.737) a **K.M.A**, DNI expedido por la República del Perú n° X, nacida el 23 de enero de 1976 en Lima, República del Perú, hija de R.A.V y de F.M, que sabe leer y escribir, de estado civil soltera, con domicilio en Sarandí 1146, piso 1°, habitación n° 3, de esta ciudad, con domicilio constituido a los efectos de este proceso en la Defensoría Oficial n° 15, en Beruti 3345, piso 2°, de esta ciudad. Intervino en el caso la Fiscalía en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12.

**ANTECEDENTES:**

**La audiencia de debate**

**a) Los alegatos de apertura**

El fiscal, en concordancia con la descripción plasmada en el requerimiento de juicio, acusó a K.M.A por el hecho descrito de la siguiente manera: *"... el 12 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas aproximadamente, en la calle Pavón nro. 1238 de esta ciudad, ocasión en que tuvo en su poder con claros fines de comercialización veintiséis (26) envoltorios de nylon que en su interior contenían cocaína con un peso aproximado de 6 gramos. Ampliando las circunstancias del hecho se destaca que K.M.A le refirió al Sr. O.D.V y al Oficial M -quien se encontraba vestido de civil- 'tengo de 300 y dos por 500, de la rica', mientras mostraba con su mano derecha abriendo la palma en su totalidad y exhibiendo un (1) envoltorio de nylon color verde que contenía*

la sustancia antes descrita y que tenía agarrado por debajo del anillo que poseía colocado en el dedo anular.

Además, previamente a lo expuesto los oficiales O y M de la Brigada de Prevención N°13 de la División Prevención del Delito, quienes se encontraban llevando adelante tareas de su función habían podido ver a la inculpada realizando maniobras compatibles con el denominado 'pasamanos' de estupefacientes con un ocasional transeúnte, razón por la cual el Oficial M descendió del móvil y se acercó al lugar, oportunidad en que la prevenida realizó el ofrecimiento referido. Asimismo, la encartada tenía en su poder la suma de mil cuatrocientos pesos (\$2400) de dinero en efectivo".

El hecho fue calificado en el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, conforme lo establecido por el art. 5°, inc. c, de la Ley 23.737.

La defensa formuló alegato de apertura. Explicó que en primer lugar iba a cuestionar la validez del procedimiento policial por la cantidad de irregularidades que se habían cometido en contra de su asistida al momento de su detención. Sostuvo que a lo largo del juicio demostraría que el delito que la fiscalía atribuyó a la acusada no estaba corroborado. En cambio, argumentó que la prueba reunida por la defensa acreditaría que K.M.A es una persona que padece consumo problemático de sustancias estupefacientes. Afirmó que, en todo caso, se estuvo en presencia de una tenencia de estupefacientes para consumo personal, por lo que al final del debate solicitaría la absolución de su defendida, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 14, 2° párr., Ley 23.737.

Por lo demás, dejó asentada su postura en cuanto a que no controvertiría el examen pericial realizado sobre el material estupefaciente incautado.

b) La prueba producida

El debate tuvo lugar a lo largo de tres días. En la primera y la segunda jornada se produjeron las pruebas de cargo y de descargo admitidas durante la etapa intermedia, mientras que el



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB J-X

Actuación Nro: X

último día estuvo destinado a formulación de los alegatos de clausura, al pronunciamiento de las palabras finales de K.M.A y al dictado del veredicto.

El 1° de noviembre de 2021 declararon los testigos ofrecidos por la fiscalía, algunos de los cuales, también habían sido solicitados por la defensa oficial.

De este modo, aquel día se recibieron las declaraciones que en el orden que seguidamente se indica:

1. **L.S.O**, oficial primero de la Policía de la Ciudad. Ofrecido como quien estuvo a cargo del procedimiento del 12 de noviembre de 2019.

2. **N.I.M**, oficial primero de la Policía de la Ciudad, participó del procedimiento junto a Oliva.

3. **O.D.V**, testigo del hecho.

4. **A.E.C**, perteneciente a la División de Medicina Legal de la Policía de la Ciudad que el 12 de noviembre de 2019 realizó una evaluación médica a K.M.A y cuyo informe médico le fue exhibido, reconociendo haberlo firmado él.

5. **M.F**, testigo de actuación del procedimiento policial y de la realización del examen presuntivo realizado al material estupefaciente secuestrado en esa ocasión.

6. **M.J.C**, oficial primera perteneciente a la Comisaría Comunal 1C de la Policía de la Ciudad que requisó a K.M.A el 12 de noviembre de 2019.

7. **E.A.L**, al momento de los hechos era jefe de servicio y evacuó la consulta con la fiscalía respecto del procedimiento.

Durante la segunda jornada del debate se recibieron las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa, en el orden que seguidamente se expone:

1. **A.E.A**, médico psiquiatra (M.N. 83.857) de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa CABA que participó de la elaboración tanto del informe de evaluación psiquiátrica y psicológica realizada el 27 de noviembre de 2019, como del informe interdisciplinario labrado el 29 de octubre 2021, respecto de K.M.A.

2. **G.F.B**, licenciada en psicología (M.N. 42.948) de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa CABA que participó de la elaboración del informe de evaluación psiquiátrica y psicológica realizada el 27 de noviembre de 2019 a K.M.A.

3. **A.M.B**, licenciada en psicología de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa CABA que participó en la elaboración del informe interdisciplinario labrado el 29 de octubre de 2021 respecto de K.M.A.

4. **G.A.O**, Secretaria General de la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina que conocía a la acusada por estar afiliada a la asociación que dirige.

5. **F.G**, licenciada en trabajo social (M.N. 6649) de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa CABA que elaboró el informe socioambiental del 11 de diciembre 2019 respecto de K.M.A.

6. **M.M**, licenciada en trabajo social de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público de la Defensa CABA que participó en la elaboración del informe interdisciplinario labrado el 29 de octubre de 2021 respecto de K.M.A.

7. **C.I.J.F**, Antropóloga de la Secretaría de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa CABA que elaboró el informe del 17 de noviembre de 2020, dejando en claro que si bien labró el informe, no mantuvo ella misma la entrevista con la acusada.

8. **H.S.P.R**, amiga de K.M.A que declaró sobre la relación con ella, sus hábitos de



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

consumo de estupefacientes y pormenores contextuales sobre la vida de la encartada.

Además, por acuerdos probatorios de las partes se incorporaron por lectura el contenido del informe pericial n° 95.074, elaborado el 17 de septiembre de 2020 por Gendarmería Nacional y también el acta de apertura y pesaje de la sustancia del 1° de septiembre de 2020. En virtud de ello, se acordó desistir de los testigos J.E.C, Nancy Cabezas, M.J.D, J.I.R, E.A.L y H.J.M.F.

c) La declaración de la acusada

Durante la segunda jornada, luego de que declararan casi la totalidad de los testigos, la defensa informó que su asistida deseaba hacer su descargo.

En lo sustancial, la acusada contó su versión de lo que habría ocurrido el 12 de noviembre de 2019, básicamente negó que los hechos hubieran ocurrido como el personal policial refirió, particularmente que la tenencia del material estupefaciente se hubiera tenido con fines de comercializarlos, negó un ofrecimiento a M, negó el pasamanos atribuido como contexto previo y refirió que esa tenencia era para su consumo personal. A la vez, narró otras cuestiones atinentes a situaciones de vida que atravesó, como por ejemplo, su llegada a Argentina, su condición de inmigrante y de mujer trans, el consumo a temprana edad de sustancias estupefacientes y la necesidad de hacerlo para afrontar el trabajo sexual, su imposibilidad de alcanzar un sustento por fuera del ejercicio de la prostitución pese a que no era su deseo dedicarse a ello, entre muchas otras circunstancias.

d) Alegato de clausura de la Fiscalía. La teoría del caso y su valoración probatoria.

El fiscal consideró que, a la luz de la prueba producida durante el juicio, había mérito suficiente para tener por probado el hecho atribuido a K.M.A en orden al delito de tenencia de estupefaciente con fines de comercialización, de acuerdo con el art. 5, inc. c, Ley 23.737 y, por ello, solicitó que se la condenara a la pena de cinco años de prisión, multa y costas. Adicionalmente, pidió que se la declarara reincidente y que se dispusiera su prisión preventiva.

Según la hipótesis acusatoria, el 12 de noviembre de 2019 a las 16:00 horas aproximadamente, en la calle Pavón n° 1238 de esta ciudad, K.M.A tuvo en su poder con claros fines de comercialización veintiséis (26) envoltorios de nylon que en su interior contenían cocaína con un peso aproximado de 6gramos.

En esa ocasión, K.M.A les dijo a O.D.V y al oficial de policía, N.I.M, "tengo de 300 y dos por 500, de la rica", mientras les mostraba un envoltorio de nylon verde sobre la palma de la mano derecha totalmente extendida. Este envoltorio tenía cocaína y estaba sujetado por debajo de un anillo que la acusada tenía en su dedoanular.

Llegó a conocimiento de este suceso porque L.S O y N.I.M, ambos oficiales primeros de la Brigada de Prevención n° 13 de la División Prevención del Delito de la Policía de la Ciudad, el día y en el horario señalados, circulaban a bordo de un automóvil no identificado cuando vieron a la inculpada realizar maniobras compatibles con la modalidad "pasamanos" para comercializar estupefacientes. Al advertir esto, N.I.M descendió del móvil, perdió de vista al sujeto con el que se produjo el intercambio y optó por dirigirse hacia K.M.A. Al acercarse, ella se cruzó en su paso y le realizó el ofrecimiento más arriba relatado.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB J-X**

**Actuación Nro: X**

Por su parte, O, que circulaba por la calle Santiagodel Estero, al cruzar con la intersección con Pavón, se vio obligado a dar una vuelta manzana. Al arribar al lugar, le consultó a la aprehendida si deseaba mostrar sus efectos antes de ser requisada, ocasión en la que K.M.A extrajo de sus genitales dos bolsas y cada una contenía diez envoltorios. En total fueron secuestrados los veintiséis envoltorios de cocaína indicados y la suma de dos mil cuatrocientos pesos.

Al expresarse sobre el valor de cada uno de los elementos probatorios, la acusación señaló que los hechos imputados fueron corroborados por el personal policial que realizó el procedimiento, destacando el carácter de funcionarios públicos que ostentaban. Al respecto, indicó que el oficial O, a cargo del procedimiento, estaba circulando junto al oficial M a bordo de un móvil no identificable, cuando su compañero observó a K.M.A realizar un pasamano con una persona vestida con un chaleco rojo. Ante ello, y debido a que no pudieron detener el vehículo por el elevado tránsito en la zona, M bajó del vehículo para requisar a la imputada.

Asimismo, la acusación sostuvo que cuando M fue en búsqueda de K.M.A, la persona con el chaleco rojo ya se había retirado del lugar, sin haber podido ser encontrada o individualizada con posterioridad.

Acto seguido, M arribó al sitio en el que estaba la acusada y, antes de que pudiera identificarse como personal policial, a viva voz le ofreció estupefacientes. La acusación caracterizó esta conducta como típica de la venta al menudeo, alazar y en la vía pública. Según expuso en su alegato, inmediatamente después de esa oferta, M se identificó como personal policial y advirtió que detrás suyo había una persona,

O.V. El policía le preguntó a V si había escuchado lo manifestado por K.M.A y respondió que sí.

Siguiendo su alegato, el fiscal señaló que, tras aproximarse a la imputada, los oficiales le preguntaron a K.M.A, tal como lo prescribe el Código Procesal Penal, si tenía algo entre sus ropas y si deseaba ser requisada por personal policial femenino. La imputada, según lo declarado por los efectivos, dijo que le daba lo mismo el género del agente que la requisara.

De acuerdo con la reconstrucción elaborada por la acusación, la imputada fue quien exhibió, voluntariamente, los veintiséis envoltorios que fueron secuestrados, aclarando el fiscal que esa circunstancia no fue controvertida por la defensa, como así tampoco fue objetado el peritaje del material estupefaciente en cuanto a su calidad o pureza. Expuso que, de todos modos, los oficiales convocaron a la oficial C, quien finalmente requisó a K.M.A y no halló sobre la prevenida ningún elemento de interés para el procedimiento. A la vez, O y M también convocaron al oficial L.

En relación con la convocatoria de L a la escena, el fiscal destacó que se vio motivada en que era el primer procedimiento de este tipo que realizaban O y M, ya que con anterioridad pertenecían a la Policía Metropolitana. Ante ello, y dado que L había pertenecido a la Policía Federal y tenía más experiencia, requirieron su colaboración para que realizara la consulta con la fiscalía de turno.

Según el fiscal, la falta de experiencia de O y de M es un claro indicio de que su actuación fue llevada adelante con imparcialidad, ya que, en las palabras del propio fiscal, "no sabían claramente qué hacer, qué comunicar, qué calificación legal poner".

En cuanto a la génesis del hecho, la acusación relató que, al momento de declarar, O y M confundieron la calle por la que venían circulando cuando observaron el "pasamanos" ocurrido en la calle Pavón. No obstante, relativizó esta circunstancia al alegar que, de cualquier modo, las calles



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

mencionadas por los oficiales eran aledañas al lugar del hecho y que, por ello mismo, esa cuestión no era importante a la hora de valorar el suceso. Enfatizó que lo relevante de esos testimonios era que K.M.A estaba vendiendo estupefacientes en la vía pública, reiterando que esa circunstancia fue advertida por personal policial, quienes ostentaban el carácter de funcionarios públicos, aspecto que implicaba su imparcialidad.

En este punto, señaló que los oficiales no conocen a la imputada ni tienen nada contra ella, remarcando que no sabían que hacer frente al hecho flagrante que observaron y que por ello tuvieron que llamar al oficial L para consultarle qué hacer.

En relación con la requisa de la acusada, el fiscal indicó que fue normal, que se cuidó su pudor y que fue realizada por personal femenino, que en ningún momento personal masculino la revisó o la tocó. Recordó que K.M.A exhibió voluntariamente el material estupefaciente, aunque ello fue controvertido, y que ello está avalado por la norma procesal, que indica que el personal policial, antes de proceder a la requisa, debe consultar a la persona aprehendida si tiene algo para mostrar o exhibir.

Luego de ello, hizo referencia al testimonio del Dr. C, quien evaluó a K.M.A una vez que fue trasladada a la dependencia policial y remarcó que, de acuerdo con el informe médico que confeccionó, la imputada, a simple vista, no tenía ningún signo de neurotoxicidad o de que estuviera bajo los efectos de sustancias tóxicas. En virtud de ello, tuvo por acreditado que al momento de los hechos, K.M.A era imputable del delito por el que se la acusó.

Acto seguido, el fiscal se refirió a las declaraciones brindadas por los testigos ofrecidos por la defensa, que

depusieron en torno a la situación de vulnerabilidad que transitan tanto la acusada como el resto del colectivo trans en Argentina. Al respecto, señaló que esa situación no se relaciona con el hecho que se le imputa y que esa vulnerabilidad la vive la mayoría de las personas privadas de su libertad o sometidas a proceso. Hizo hincapié en que eso tiene una estrecha relación con su situación socioeconómica. Asimismo, puso en duda la imparcialidad de las declaraciones de los profesionales intervinientes ya que las entrevistas que mantuvieron con K.M.A fueron de aproximadamente una hora y media y que, más allá de la idoneidad y la capacidad de los testigos, no dejan de ser testigos de parte.

A partir de ello, indicó que sus testimonios no deben ser valorados para determinar la responsabilidad de la imputada sino para evaluar la cuantía de una eventual pena.

En este mismo orden de ideas, señaló que la mayoría de las personas que viven en el país atraviesan una situación de vulnerabilidad vinculada a la pobreza y que por ello no hay ninguna excepcionalidad en lo que respecta a K.M.A. Enfatizó que ella contaba con antecedentes penales relacionados con la venta de estupefacientes.

El hecho que se le imputa, según el fiscal, fue en presencia de un testigo civil, casual, que estaba "boyando" por la calle Pavón y escuchó a la imputada ofreciendo estupefacientes a viva voz. Especificó que él trabajó bastante tiempo en cuestiones relacionadas con drogas, señalando que una persona no tiene en su poder veintiséis envoltorios de cocaína para consumo personal, lo que también se ve reforzado por el fraccionamiento que tenía la sustancia.

Al respecto, indicó que los testigos de la defensa no lograron echar por tierra la hipótesis de la fiscalía. Asimismo, se refirió al testimonio del testigo de actuación F, quien señaló que no observó nada irregular durante el procedimiento policial.

Luego, indicó que se respetaron todas las garantías de la imputada, que el hecho fue en flagrancia y que el personal



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

policial actuó conforme a derecho ante la comisión de un delito de estas características.

Respecto del testigo V, adelantó que su testimonio Eba a ser controvertido por la defensa y que no es relevante si él conocía o no a la imputada pero que sí lo era que hubiera sido testigo de los hechos. Indicó que si V hubiera querido perjudicar a K.M.A, habría declarado que le compró estupefacientes, pero que no lo hizo y que incluso tuvo que ser trasladado con la fuerza pública por la fiscalía ya que no quería prestar declaración en el juicio, circunstancia de la cual, corresponde aclarar, tuvo noticia al momento del alegato.

En este sentido, sostuvo que la circunstancia de que V y K.M.A se conocieran o no, notenía incidencia en la hipótesis fiscal. Afirmó que lo importante era que, según la versión de la acusación, V escuchó cuando K.M.A hizo el ofrecimiento de venta de drogas. Explicó que había entendido a V cuando éste dijo "y ahí todo el mundo vende" y, ante la pregunta de qué vendían, el testigo enfatizó "y droga, venden".

Especificó que esa pregunta no había sido inocente, ya que él estaba al tanto de que en la zona en que ocurrieron los hechos suelen venderse sustancias tóxicas. Ahondó respecto de este intercambio con V, al detallar que éste respondía a sus preguntas sugiriendo "fiscal usted no entiende lo que yo le digo". Aclaró que él, la acusación, claramente entendía y sabía de eso, pero que pidió al testigo que pusiera de resalto esa situación para que el tribunal conociera los pormenores de la causa.

De acuerdo con la exposición fiscal, todas estas cuestiones refuerzan la credibilidad del testigo, al margen de enfatizar

que V declaró bajo juramento y ratificó sus dichos respecto del hecho investigado.

Siguiendo su relato, argumentó que era "improbable o nulo" que una persona con la condición socioeconómica de la imputada hubiera podido comprar veintiséis envoltorios de cocaína para consumo personal, ya que de acuerdo con lo narrado por la testigo H.S.P.R en cuanto a que "la bolsita" tiene un valor de mil pesos mientras que K.M.A dijo ganar alrededor de seis mil pesos por día. A partir de ello, indicó que era imposible que K.M.A tuviera esa cantidad de droga para su consumo personal, sobre todo porque, de acuerdo con su testimonio, trabajaba sólo una vez por semana. Además, resaltó que la jurisprudencia entendía que el fraccionamiento, en este caso en veintiséis dosis, implicaba que la sustancia no fuera para consumo personal.

Luego, señaló que, al momento de prestar declaración, la acusada mencionó la presencia de alguien más en el lugar de los hechos y que el testimonio de esta persona nunca fue ofrecido ni se conocen sus datos. En definitiva concluyó en que "no hay nada que eche por tierra la hipótesis fiscal".

Seguidamente, se refirió al procedimiento policial, adelantando que la defensa plantearía su nulidad. En concreto, argumentó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación consagró el principio de trascendencia de los actos procesales y que para plantear la nulidad del procedimiento debía existir un efectivo perjuicio en contra de la imputada. A su criterio, en el procedimiento realizado, no se había vulnerado ninguna garantía constitucional ni había habido irregularidad alguna, aspecto conteste con lo declarado por los testigos.

Además, sostuvo que el procedimiento había sido realizado de conformidad con las normas del Código Procesal Penal, específicamente según los artículos 83, 92 y 119 que autorizan al personal policial a actuar en flagrancia.

Por último, puso de resalto que la detención fue convalidada por el fiscal que intervino en la prevención, que la imputada fue llamada a la audiencia de intimación de los hechos,



**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

donde pudo entrevistarse con su defensor y allí tuvo la posibilidad de declarar. El fiscal adujo que, en ese momento, la acusada había dicho que era consumidora y que iba a presentar un descargo, el que nunca realizó y solamente se produjo en el debate, donde no quiso responder a sus preguntas.

En virtud de todo lo expuesto, la acusación consideró que se habían cumplido sobradamente con las garantías constitucionales de K.M.A y que le resultaba "increíble" que hubiera transitado el proceso en libertad a pesar de sus antecedentes penales y la pena en expectativa prevista para el delito que aquí se le imputó.

III. El alegato de clausura de la defensa y su valoración probatoria

La defensa expuso que su alegato de cierre sería introducido con perspectiva de género, aduciendo que dicha perspectiva no la tuvo la actuación de los oficiales M y O ni la investigación realizada por la fiscalía. Por el contrario, postuló que sus actuaciones se llevaron a cabo en abierta infracción a los derechos de K.M.A y del colectivo trans.

En primer lugar, la defensa argumentó que las fuerzas de seguridad "persiguen" al colectivo trans, circunstancia que se apreciaba en el hecho de que, en ningún momento, se respetó la identidad de género de su defendida.

Asimismo, consideró que las declaraciones de los testigos O, M y V no reflejaron lo que realmente había sucedido el día de los hechos, manifestando que hubo diferentes irregularidades en el proceso, por lo que reeditó el planteo de nulidad que, según dijo, había introducido en la audiencia de admisibilidad de prueba. Al respecto, indicó que no apeló la decisión que había rechazado el planteo porque K.M.A prefirió ir a juicio y discutir los hechos en esta instancia.

Para sostener su planteo, dijo que el fiscal había considerado dos elementos para afirmar que los hechos investigados se trataron de una compraventa de estupefacientes. Por un lado, aseguró la existencia de un "pasamanos" y, por el otro, un ofrecimiento de estupefacientes, a viva voz, que su asistida le habría realizado a uno de los preventores.

En este sentido, indicó que ni el personal policial ni la fiscalía habían aplicado una perspectiva de género en el caso, ya que las valoraciones que se hicieron respecto de su asistida están basados en prejuicios, en los cuales se dio por sentado que el colectivo trans, especialmente en la zona de Constitución, comercializaba estupefacientes.

En relación con la materialidad de los hechos, indicó que ambos policías manifestaron que vieron un "pasamanos", pero no lo que se intercambiaba, destacando que el oficial M dijo "es imposible ver a 60-70 metros lo que intercambian", pero que supusieron que era un pasamanos de dinero por droga. Además, dijo que los efectivos no especificaron cuáles habían sido los esfuerzos hechos para identificar a la persona vestida de rojo involucrada en el "pasamano", sino que asumieron, con base en estereotipos, que la vendedora era K.M.A.

Con respecto al inicio del procedimiento policial, indicó que había una contradicción entre lo declarado por los oficiales M y O. Señaló que el primero de ellos dijo que había visto el "pasamanos" a su derecha, por lo que tendría que haber observado la maniobra por delante o por detrás de O, que conducía el vehículo. Enfatizó que los dichos de O contradecían lo declarado por M.

De igual modo, afirmó que era inverosímil que M se hubiera dirigido hacia su asistida sin dar la voz de alto y que le hubiera ofrecido, a viva voz, estupefacientes, como si estuviera vendiendo medias. También destacó que el oficial L había manifestado que O y M no estaban "duchos" y que no sabían qué hacer. También consideró inverosímil que la acusada se hubiera arriesgado a realizar un



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

ofrecimiento de estupefacientes a viva voz y que esa situación fuera escuchada por un testigo.

En este punto, argumentó que de acuerdo con lo declarado por los testigos V, M –e incluso por la propia imputada–, el primero nunca estuvo en el lugar de los hechos. Para sostener su versión argumentó que, de las declaraciones surgía que V y M estaban en lados opuestos, por lo que M tuvo que haberse cruzado con él antes de dar con la imputada, lo que era contradictorio con su declaración.

En lo atinente a V, afirmó que, cuando declaró, no dijo nada respecto del procedimiento o dónde estaban los estupefacientes, sino que solo se acordaba de haber escuchado la oferta.

A su vez, el defensor oficial afirmó que no hubo cámaras que registraran el hecho, que ni siquiera se intentó identificar al supuesto comprador y que solo los oficiales M y O estuvieron presentes al momento de la requisita, sin haber convocado a un testigo de actuación que no fuera V, lo que denotaba una falta de profesionalismo por parte de la policía.

Adicionalmente, indicó que V mintió al momento de declarar en el juicio, ya que dijo no conocer a K.M.A y que otros testigos indicaron que era “prácticamente imposible” que no se conocieran. Señaló que mintió también respecto de sus antecedentes. Indicó que V había dicho que no registraba antecedentes penales pero que desde la defensa oficial habían logrado corroborar que eso no era así. Manifestó que desconocía los motivos por los que faltó a la verdad pero que podría tener que ver con una relación que habría mantenido con K.M.A y que ello habría enojado a la actual pareja de V.

Con respecto al procedimiento, la defensa postuló que tanto la oficial C como el testigo de actuación, F, habían arribado al lugar luego de que ocurrieran los hechos.

En ese marco, señaló que la prueba producida en el debate no era suficiente para desvirtuar la versión de los hechos que dio su asistida, por lo que consideró que debía aplicarse el principio in dubio pro reo. Argumentó que la carga de la prueba estaba en cabeza del acusador y no se había logrado probar el hecho imputado más allá de toda duda razonable.

Además, puso de resalto que la fiscalía no había probado la ultrafinalidad requerida por el tipo penal que se le imputó a la acusada, en tanto no se acreditó el supuesto "pasamanos" o la alegada venta a viva voz de estupefacientes.

Sentado ello, solicitó que se declarara la atipicidad de la conducta imputada por ausencia de lesividad, ya que, según el peritaje químico realizado, el material estupefaciente hallado pesaba 3,9 gramos. En función de ello, sostuvo que no había una afectación al bien jurídico protegido. Indicó que, en todo caso, se trataba de un caso de consumo personal, por lo que podría adecuarse la conducta en las previsiones del art. 14, inc. 2º, Ley 23.737 y pidió que se declarara la inconstitucionalidad de ese artículo conforme lo establecido en el fallo "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, señaló que era necesario escuchar lo relatado por los profesionales citados por la defensa, ya que habían sido convocados con el objetivo de no seguir estereotipando y revictimizando a K.M.A. Al respecto, destacó que su asistida estaba en una situación de vulnerabilidad y que recientemente había tomado conocimiento de que padecía HIV. En lo que atañe a su consumo de estupefacientes, indicó que la testigo de nombre H había sido clara en que tanto ella como K.M.A necesitaban drogarse para realizar el trabajo sexual. Apartir de todo ello, concluyó en que una eventual situación de encierro complicaría la situación de salud de K.M.A.



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB J-X

Actuación Nro: X

e) El veredicto

El 9 de noviembre de 2021, tras escuchar los alegatos de clausura y las palabras finales pronunciadas por la acusada, luego de un cuarto intermedio estuve en condiciones de dictar el veredicto sobre la culpabilidad o inocencia de la acusada.

Tras haber analizado las cuestiones introducidas por las partes, y por los argumentos que desarrollaré a lo largo de esta resolución, decidí no hacer lugar al planteo de nulidad de la detención y requisa de K.M.A en el marco del procedimiento policial llevado a cabo el 12 de noviembre de 2019.

Para llegar a dicha conclusión consideré que los elementos de prueba no me permitían sostener la hipótesis planteada por la fiscalía y, en consecuencia, decidí absolver a K.M.A en relación con el hecho por el que fue acusada en el juicio y calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, Ley 23.737).

Por último, decidí la extracción de testimonios de las partes pertinentes y obrantes en el presente caso para que se investigara la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de O.D.V. Como se detallará con profundidad más adelante, valoré la presencia de groseras contradicciones en la declaración testimonial que brindó el 1° de noviembre de 2021 en el marco del juicio aquí realizado, las cuales incluso fueron señaladas por la Fiscalía, lo que me llevó a pensar que el testigo infringió lo dispuesto por el art. 275, CP.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

**I. El planteo de nulidad de la detención y requisa de la acusada. Su rechazo.**

Para comenzar, adelanto que este agravio se encuentra estrechamente relacionado con las dudas que quedaron

evidenciadas en relación al procedimiento policial, consideraciones que serán tratadas con profundidad en los párrafos que siguen.

Debo resaltar que, en el alegato final de acusación se alegó sobre cómo ocurrió el procedimiento policial desde su inicio hasta su culminación de un modo genérico, sin indicar, a diferencia de lo que se describe en la pieza acusatoria, el recorrido del móvil policial en el que venían circulando O y M cuando habrían observado la presunta comisión de un delito. Tampoco se tomó una postura acerca de las diferencias que sobre ello surgió de los propios dichos del personal policial en el debate. Simplemente tuvo por probado que el 12 de noviembre de 2019, M y O estaban circulando por la zona y advirtieron un "pasamanos".

Se enfatizó sobre el carácter de funcionarios públicos, dando a inferir que esa mera circunstancia alcanzaba para dar por cierto sus dichos, incluso ante la presencia de informaciones disonantes que desafiaron o pusieron en tela de juicio la precisión de sus declaraciones.

Lo señalado resulta relevante en tanto se vincula con los motivos que debían tener los oficiales para iniciar el procedimiento y dirigirse hacia K.M.A.

Antes de adentrarme en el fondo del asunto, es necesario diferenciar que *"... la policía tiene una doble función: la función preventiva, consistente en impedir violaciones de las leyes (penales) y hacer cesar las que ya hayan sido cometidas pero que aún continúen, y la función represiva, de la cual aquélla tiene que ser diferenciada cuidadosamente, consistente en cooperar en la investigación y persecución de delitos y contravenciones..."*<sup>1</sup>

Mientras que la función represiva está regulada en los códigos procesales penales, la preventiva lo está en las leyes de policía, en lo que respecta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la segunda se encuentra reglada por la Ley n° 5688.

---

<sup>1</sup> Béguelin, J. y Días, L., "Actuaciones de prevención. Actuación de las fuerzas de seguridad", en: Código Procesal penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dirigido por Marcela De Langhe y Martín Ocampo, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, T: I, p. 253.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

En este orden de ideas, es preciso hacer notar que la posibilidad de realizar un operativo general de prevención surge del art. 89 de dicha ley al establecer que “... *la Policía de la Ciudad conforma su organización y desarrolla sus actividades institucionales en función de la prevención (...) en la planificación, implementación, coordinación o evaluación de las operaciones policiales, en el nivel estratégico y táctico, orientadas a prevenir [los hechos delictivos]*”.

Dicho esto, entiendo que la intervención policial inicial de O y M consistente en haberse acercado a K.M.A estaba justificada, según los motivos explicados, por facultades de prevención.

Ahora bien, en relación con el segundo tramo del accionar descripto por la policía –la oferta a viva voz de material estupefaciente–, convirtió la situación en un hecho flagrante pasible de ser subsumido en un delito que, de suponer que todo esto hubiese ocurrido así, habilitaba también la requisita de la persona sospechosa.

En efecto, el art. 118, CPP prevé que “[c]uando hubiera *motivos urgentes o situaciones de flagrancia que hicieran presumir que una persona porta entre sus efectos personales o adheridas a su cuerpo (...) cosas constitutivas de un delito o que pudieran haber sido usadas para cometer un delito, las autoridades de prevención podrán disponer que se efectúen requisas personales*”.

Las formalidades exigidas por la ley en materia de requisas tienen como recaudo para su validez la existencia de motivos previos sin los cuales no podría prosperar. Una vez superada la situación de urgencia, la medida debe ser sometida a un control jurisdiccional en el que se debe decidir sobre su legitimidad, para lo cual el/la juez/a debe colocarse en el lugar y el momento en los que obró el policía que llevó adelante la medida

y analizar si existieron razones fundadas para autorizar esa injerencia en la intimidad y la libertad de la persona afectada.<sup>2</sup>

Dicho todo esto, los motivos invocados por M y O para llevar a cabo la requisa no lucen nulos ni irrazonables. Sin embargo, como adelanté, se advierte un déficit probatorio que impide conocer con la precisión requerida qué fue lo que realmente sucedió.

Sobre el particular, quiero señalar que uno de los argumentos de la defensa para cuestionar la requisa estuvo dado por la falta de testigos de actuación que hubieran estado presentes al momento de la diligencia.

En este punto luce necesario recordar lo regulado por el Código Procesal Penal acerca de las formas de las actas. El art. 56, CPP dispone que *"... los/as funcionarios/as de policía o fuerzas de seguridad serán asistidos por dos (2) testigos. Cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles, secuestro, inspección ocular o requisa personal, los testigos no podrán pertenecer al mismo organismo del cual forme parte el/la funcionario/a actuante. Si por las especiales circunstancias de tiempo y lugar debidamente justificadas no fuera posible obtener la presencia de testigos, el acto se practicará igual y será valorado conforme las reglas de la sana crítica"*.

La norma contempla una regla y su excepción. Actos como el que llevaron a cabo M y O, normalmente exigen la presencia de dos testigos (regla) salvo que existan razones especiales (excepción) que justifiquen la ejecución de la diligencia.

Desde la Fiscalía se sostuvo que la requisa fue realizada sin ninguna irregularidad y se citó, en forma textual, que el propio art. 118, CPP dispone que antes de proceder a la medida deberá invitarse a las personas a mostrar sus efectos.

Por un lado, en lo que respecta a los pormenores que rodearon a la medida O dijo lo siguientes: *"... cuando vamos a iniciar la requisa le consultamos [a K.M.A]*

---

<sup>2</sup> cf. Maier, ob. cit., p. 690..



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB J-X

Actuación Nro: X

*si quiere que la requiese personal policial masculino o femenino pero nos dice que no tenía problema que sea cualquier persona y solicitamos personal femenino al lugar para resguardar su privacidad. Al momento en el que escucha que va a venir personal femenino, sustrae de sus genitales dos bolsitas con unas veinte dosis más, lo que sería un total de veintiséis dosis”.*

Por otra parte, y en relación con el mismo punto, M dijo: “... bueno, llegó mi compañero, pedimos apoyo, después le preguntamos a la señora por quien quería ser requisada, si por un masculino o por un femenino. La pregunta viene a que cuando yo la voy a identificar exhibe un DNI de un hombre, o sea, la foto del DNI era un hombre, en la foto, yo visualmente tenía una mujer” y más adelante agrega que “... cuando escucha que íbamos a llamar a personal femenino extrae de sus genitales dos bolsas más de color negra que al abrirlas tenían diez dosis cada una de la misma sustancia que me había mostrado anteriormente en el anillo”.

De lo declarado por los propios policías se desprende que la requisa comenzó sin la presencia de dos testigos de actuación tal como la norma prescribe. L (perteneciente a la Policía Federal, quien efectúa la consulta con el Fiscal de turno), C (policía que requisó a la acusada sin encontrarle ninguna sustancia) y F (testigo de actuación) coincidieron en sus deposiciones respecto de que, cuando llegaron a la escenade los hechos, la sustancia estupefaciente ya estaba exhibida en el suelo junto a la aprehendida.

De V no se pudo conocer nada en relación a cómo fue el secuestro de la droga y si efectivamente estuvo presente al momento de su hallazgo. Las actas no se incorporaron a través de ninguno de los testimonios ofrecidos para ello, tampoco fue concretamente preguntado. No se le requirieron detalles y en su declaración no dió cuenta de ese momento.

No soslayo que, según el relato de O y M, K.M.A espontáneamente habría extraído el material estupefaciente delante de V, y que así dadas las circunstancias no deviene en sí misma nula de nulidad absoluta la requisita, en tanto los motivos invocados por los policías para comenzar la medida habilitaban la injerencia estatal en la intimidad de la acusada.

Por su parte, la acusada aceptó la tenencia pero dió otra versión del procedimiento. Declaró, en relación a este punto, que no era verdad que ella extrajo de su cuerpo la sustancia ni que lo hubiera hecho voluntariamente. En definitiva, sobre cómo ocurrió la medida se cuenta con una versión dada por la defensa material y técnica y con otra versión policial.

Discrepo de la fiscalía respecto de que el carácter de funcionarios públicos de O y M baste para dar credibilidad a sus relatos sin necesidad de observar otros medios de pruebas que den apoyo a lo alegado. Por el contrario, no considero que el hecho de que revistan el carácter de funcionarios públicos dé preponderancia a sus testimonios por encima de otros, al punto de anular las contradicciones que existen en el material probatorio.

Sin embargo, es claro que la infracción a las formas en las que deben ser labradas las actas acarrea un problema de carácter probatorio insoslayable. En efecto, puedo ponderar y evaluar los dichos de O y M, incluso puedo entender que sus argumentos para realizar la requisita son acertados, pero no puedo ejercer un debido control de legalidad sin contar evidencias o indicios que respalden su versión de lo ocurrido.

En relación con este tipo de problemas, se ha dicho que *"... la cuestión de si un testigo relata su percepción con sinceridad y si esta percepción se corresponde con lo objetivamente acontecido, sólo puede esclarecerla el tribunal recurriendo a otros medios de prueba..."*<sup>3</sup>.

Por fuera de eso, no se debe pasar por alto que la desprolijidad bajo la cual fue llevado a cabo el procedimiento

---

<sup>3</sup> Velten, Petra, "La libre valoración de la prueba", Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 15.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB J-X**

**Actuación Nro: X**

muy probablemente esté relacionado con lo puesto de resalto por el oficial E.A.M acerca de la inexperiencia de O y M.

Precisamente, L declaró lo siguiente: *"O no estaba ducho para hacer la consulta, tenía dudas con respecto a hacerla y bajé a colaborar únicamente con eso..."* y a preguntas de la defensa oficial, agregó *"... hablé con él, le pregunté si realmente necesitaba la colaboración de que yo baje porque mi función era otra en el momento, si realmente necesitaba que yo baje al lugar a hacer la consulta o él podía hacerla. Y realmente me dijo que nunca había hecho una consulta. El viene de Policía Metropolitana y tampoco tenía la función de entrometerse si es delito. No tenía, creo, la experiencia y capaz que no se animaba y solicitó que yo colabore en eso"*.

Sobre el particular, cabe destacar que la desfederalización de aquellos delitos de la Ley 23.737 que abarcan el último eslabón –los llamados delitos de “narcomenudeo”– fueron traspasados al ámbito local recién en enero de 2019 (cf. Ley n° 5935), es decir, el mismo año que ocurrieron los hechos.

En este sentido, lo que sí quedó demostrado es que la policía no sabía cómo llevar a cabo el procedimiento. La inexperiencia y falta de formación técnica no sólo se trasluce por las irregularidades en el labrado de las actas, sino que también por la falta de adecuación de su accionar e intervención al cumplimiento de lo establecido en la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género. No correspondía que le preguntaran a la acusada por quién deseaba ser requisada, desde el comienzo debían disponer que la medida fuera hecha por una policía mujer.

Ahora bien, el procedimiento de requisa inicia con la pregunta acerca de si tenía entre sus pertenencias elementos delictivos, pero lo cierto es que la necesidad de que la requisa sea llevada adelante por una mujer se exige, fundamentalmente,

cuando ella refiere a un palpado del cuerpo de la persona requisada, lo cual no ha sostenido ni siquiera la acusada.

Por lo demás tampoco pierdo de vista en el procedimiento la posible incidencia de un sesgo o prejuicio por parte del personal policial hacia la acusada. Del relato de O y de M surge que, desde un comienzo, asumieron que en ese pasamanos K.M.A era la parte vendedora y que el sujeto que vestía una prenda roja era el comprador-consumidor sin dar motivos de ello, lo cual no hace más que evidenciar lo señalado, tema sobre el que ahondaré más adelante.

Entonces, sin perjuicio de que no puede descartarse la existencia de una consideración discriminatoria por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa -bajo la cual se asumió que K.M.A era la vendedora-, entiendo que el hecho de que los policías hubiesen observado un presunto "pasamanos", habilitaba el comienzo del procedimiento policial respecto de ella y de la otra persona en tanto ambos habrían protagonizado la alegada maniobra. Dicho de otro modo, habría existido un motivo legal, como lo es la presunta comisión de un delito, que motivó el procedimiento policial.

## **II. Consideraciones probatorias y estándar utilizado.**

El estándar de prueba exigido en un proceso penal es el de certeza que esté más allá de toda duda razonable (el equivalente en nuestro derecho de raigambre continental al principio *in dubio pro reo*).

Al respecto, me parece oportuno señalar que un estándar de prueba "... *especifica el umbral mínimo que ha de ser satisfecho a los efectos de aseverar que una hipótesis ha sido probada*".<sup>4</sup>

Las razones que fijan el nivel de exigencia o severidad del estándar de prueba tan elevado para los casos penales se deriva de la consideración de que un error en estos supuestos tiene un costo demasiado alto que, como sociedad, no estaríamos dispuestos a correr.

De este modo, en el derecho procesal penal el umbral de prueba estará fijado muy significativamente por encima al de la

---

<sup>4</sup> Laudan, Larry, "Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica", Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 105.



**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB J-X**

**Actuación Nro: X**

preponderancia de las pruebas, o dicho de otro modo, muy por arriba de la mitad de probabilidades, lo que se traduce en dar a la persona acusada el beneficio de la duda. Ello, a partir de la premisa de que condenar erróneamente a un inocente es peor que absolver erróneamente a un culpable.

A su vez, este estándar deriva de la presunción de inocencia que tiene toda persona acusada de un delito hasta que se dicte una sentencia que cambie ese estatus al de culpable, de conformidad con lo regulado en el art. 18 de la Constitución Nacional y la gran mayoría de los instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El contenido de este principio reside en "... la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución".<sup>5</sup>

Entonces, si después de haber observado y escuchado todas las pruebas en un juicio oral, se piensa que el/la acusado/a es probablemente culpable pero, pese a ello, algunos de los elementos del caso de la acusación no son del todo convincentes, entonces el/la juez/a estará obligado/a a darle el beneficio de la duda a la persona acusada y, por tanto, a absolverla.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Maier, J., "Derecho procesal penal. Fundamentos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, T: I, p. 495.

<sup>6</sup> Laudan, ob. cit., p. 105.

El estándar de prueba debe ser aplicado luego de la valoración de las evidencias que forman parte del conjunto de elementos de juicio. En nuestro sistema, la ponderación de la evidencia o las pruebas es el de libre valoración. Es libre en el sentido de que no está sujeta a normas jurídicas que predeterminen el resultado de esa valoración. Se evalúa, como en cualquier otro ámbito del conocimiento, el apoyo empírico que un conjunto de elementos de juicio aporta a una determinada hipótesis o a su contraria.

Desde ya adelanto que luego del desarrollo del debate y de las pruebas ventiladas, el acusador público no ha logrado introducir evidencia contundente que permita tener por cierto que mediaron los elementos necesarios para la configuración de la conducta prohibida imputada, concretamente: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para comenzar con el análisis correspondiente, adelantaré que los hechos que se dieron por probados en el alegato tuvieron diversas imprecisiones y vaguedades que no fueron aclaradas, a mi modo de ver, debido a la ausencia de elementos probatorios que despejaran la incertidumbre.

En este sentido, no se logró demostrar ni acreditar, mediante las probanzas expuestas, la configuración de los requisitos exigidos por el tipo penal imputado a los fines de la efectiva comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización que se imputó a K.M.A, ni descartar que efectivamente esa sustancia la hubiera tenido para su consumo.

En los apartados siguientes abordaré en profundidad el déficit probatorio de los elementos de cargo a la luz del tipo penal escogido. Asimismo, haré alusión las distorsiones cognitivas en las que incurrió la acusación al valorar la prueba. Este aspecto atañe a *"... la psicología de la percepción, bajo el concepto general de falla de confirmación..."* consistente en *"... la tendencia a aferrarse contrafácticamente*



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: X

Actuación Nro: X

a una hipótesis primeramente tenida en miras (o bien ofrecida)”<sup>7</sup> y a la falta de perspectiva de género que tuvo el caso.

**III. Consideraciones sobre el delito de tenencia de drogas. El fin de comercialización o el fin de autoconsumo.**

Lo controversial este juicio se vincula con la finalidad de una tenencia de sustancias estupefacientes que no fue discutida. Concretamente el Fiscal tuvo por cierto que la acusada tenía la droga con el fin de comercializarla. La defensa técnica y la acusada al declarar sostuvieron que lo que tenía era para su consumo.

Una cuestión de particular relevancia en este tipo de casos a la luz de los tipos penales en juego es si el destino de la tenencia de droga puede ser inferido de un sólo hecho probado o se exige una pluralidad de indicios para poder determinar tal circunstancia. En efecto, sin dudas la cantidad de estupefacientes puede ser un criterio inequívoco de finalidad de tráfico cuando la cantidad es completamente desproporcionada para el consumo. Lógicamente no es sostenible que una persona lleve cinco kilos de cocaína de alta pureza para su consumo personal, hechos que serían, por definición legal, ajenos a la competencia de este fuero.

Luego de la ley de desfederalización, las situaciones más problemáticas han quedado en manos de este fuero. Dada la competencia asignada al narcomenudeo no será poco frecuente que se introduzca la hipótesis de tenencia para consumo cuando la cantidad no pueda ser considerada tan exagerada, máxime cuando, como K.M.A, esa persona relata tener una historia de consumo problemático de estupefacientes que comenzó desde la niñez.

El problema al que nos enfrentamos es la duda sobre el destino de la tenencia, cuestión que se deberá dilucidar en cada

---

<sup>7</sup> Velten, ob. cit., p. 37.

caso a través de múltiples e inequívocos indicios, como es la pureza de la sustancia, la variedad, su presentación y otros elementos que se suelen tener en cuenta: listados de compradores, tenencia de diversos tipos de drogas cuando su uso conjunto es incompatible lo que podría demostrar la tenencia para abastecer las diferentes demandas de consumidores, importantes sumas de dinero en billetes de bajo valor lo que evidencia el fruto de transacciones propias de microtráfico, prueba obtenida de teléfonos celulares incautados a través de los cuales suele producirse el ofrecimiento de las sustancias, entre otros.

La cantidad incautada y esas circunstancias reseñadas deben ser valoradas en su conjunto, y con ello se podrá descartar la presunción de tenencia para el autoconsumo de la que debe partirse. Tarea que corresponde al acusador.

La cuestión vinculada a la cantidad de estupefaciente y su presunción de tráfico deviene sumamente relevante en general, y lo ha sido en particular en este caso a punto tal que el Fiscal remitiéndose al peritaje químico sostuvo que la sola cantidad que le fue secuestrada a K.M.A evidenciaría la finalidad de comercialización.

Ahora bien, en lo que atañe a la valoración de una cantidad de droga de modo genérico, el legislador no estipula qué o cuánto se considerará una tenencia que excede los marcos aceptables para para fin de autoconsumo, tan solo se aludió al término escasa cantidad y fin inequívoco. Dicha indeterminación legislativa deja en la órbita judicial el análisis de si la tenencia tuvo en el caso concreto una finalidad de consumo, tráfico o de microtráfico. Esa labor judicial, en casos de tenencias que no son groseras, han sido plasmadas en la jurisprudencia federal con la consideración de las circunstancias del caso, y por la CSJN en precedentes que luego se detallarán.

Los conceptos jurídicos indeterminados pueden vulnerar el principio de legalidad. La falta de precisión legal o la vaguedad del concepto "escaso" debe compatibilizar con aquel



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB J-X**

**Actuación Nro: X**

principio. Se exige de la tarea judicial que aquella labor se efectúe de modo reforzado, y se subordine al uso de criterios lógicos, técnicos o de experiencia.

No puede asumirse una postura que no valore todas las circunstancias de los hechos y de la persona involucrada, pues pueden producirse situaciones injustas al simple consumidor que porta para sí una cantidad mayor a la que según criterios del juzgador se considere como habitual o normal o suficiente, cuando en verdad puede deberse a un sinfín de razones: la escala de consumo de cada persona, el acopio de drogas en previsión de escasez futura, una oferta muy ventajosa en cuanto a calidad o precio y que no se quiera desperdiciar, que la compra se lleve a cabo en zonas que de peligro y se evite concurrir con frecuencia al lugar, etc.

Asimismo, debe aclararse que nuestra Corte Suprema en el caso "Arriola" no supedita la condena del consumidor a una determinada cantidad, el límite impuesto es la afectación a terceros y del bien jurídico salud pública (colectiva), pero no ha dicho que debe condenarse al consumidor si tuviera una cantidad que excede la que está próxima a consumir. Esto es relevante, pues al análisis de la cantidad se le suma la circunstancia de que la persona que consume suele proveerse y portar drogas que en algunos casos exceden el consumo del momento.

Sobre el punto resulta relevante traer a colación la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Supremo Español a partir de la década de los años 1980. Dicho tribunal acude a la llamada "teoría de los excedentes", bajo la cual considera que cuando la cantidad ocupada al adicto exceda del acopio de tres a cinco días, en unas cantidades variables, se estima que la cantidad está preordenada al tráfico<sup>8</sup>.

<sup>8</sup><https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/acde5d80e83aa10e/20030918>

A su vez, para determinar esa cantidad posible de consumo y la previsión por cinco días, toma en consideración el cuadro elaborado por el Instituto Nacional de Toxicología de ese país, del cual surge en lo que a la cocaína respecta un consumo diario estimado máximo de 1,5 grs. Y una previsión (3 a 5 días de consumo) de 7,5 gramos.<sup>9</sup> Si K.M.A fuera juzgada bajo esos parámetros, la cantidad estaría dentro de los parámetros de consumo previsible. Asimismo, dado que ejerce el trabajo sexual y por los motivos explicados - necesita consumir para afrontar esa labor - el argumento no resulta poco común, en comparación con estudios que relevan la coincidencia de los motivos del consumo problemático por parte de trabajadoras sexuales.

En nuestro país no hubo un desarrollo jurisprudencial en sentido similar que partiera de la base de estandarizar los parámetros de tenencia para consumo. Lo beneficioso es que no parece del todo válido introducir por vía jurisprudencial criterios cerrados que el legislador no consideró, algo similar ocurrió con los llamados "acuerdos plenarios" que tantos cuestionamientos han tenido.

Sin embargo, no menos cierto es que la información a la ciudadanía tampoco resulta clara Y la aplicación de las respuestas punitivas pueden resultar completamente antagónicas lo cual debe ser desalentado, en tanto más allá de que cada juez evalúa la pena justa o si ella corresponde en un caso en concreto, es deseable cierta uniformidad y coherencia interna en las respuestas punitivas dadas por el poder judicial. En definitiva, una persona que consume y en general tiene droga puede conocer que el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en respeto de los máximos valores constitucionales, es no perseguir al consumidor, pero no conocerá la cantidad que puede tener o ni siquiera sabrá el riesgo que corre de quedar involucrada en una causa penal en carácter de traficante frente a una tenencia para consumo pero que puede ser juzgada con dolo de tráfico. Problemas propios de la penalización del consumo,

---

<sup>9</sup>[https://pnsd.sanidad.gob.es/gl/ciudadanos/legislacion/delitos/pdf/20210730\\_IN\\_TF\\_dosis\\_minimas\\_psicoactivas\\_trafico\\_de\\_drogas.pdf](https://pnsd.sanidad.gob.es/gl/ciudadanos/legislacion/delitos/pdf/20210730_IN_TF_dosis_minimas_psicoactivas_trafico_de_drogas.pdf)



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

porque en un escenario de legalización se puede controlar y regular, a la vez que se otorga un conocimiento claro a la ciudadanía acerca de qué conductas están en infracción penal y cual se considera privada y ajena de intromisión estatal, al menos desde la órbita de lo punitivo. Así ocurre, por ejemplo, con el consumo de alcohol y la regulación de la cantidad permitida al manejo.

Por otro lado, también será un criterio relevante, aunque no dirimente, para la determinación de la finalidad de la tenencia la adicción de la persona a las drogas, pues no puede ser desconocido que quien presenta una adicción depende de la droga, necesita consumirla habitualmente y, por tanto, no resultará descabellado que la lleve consigo.

Por todo ello, no resulta prudente desprender de la sola tenencia un ánimo de tráfico.

En definitiva, el juicio de inferencia debe sustentarse sobre el conjunto de los hechos que revelen la intención del tenedor de la droga. La tenencia de la droga no sólo constituye el elemento objetivo y presupuesto del delito que analizamos, sino que también es el punto de partida para que el juzgador pueda comenzar a analizar el destino de la sustancia incautada.

#### **IV. El delito imputado.**

La fiscalía subsumió el hecho por el que acusó a K.M.A como constitutivo del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, Ley 23.737). Esta figura castiga con prisión de cuatro a quince años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas al que sin autorización o con destino ilegítimo tenga estupefacientes con fines de comercialización.

Según el art. 77, CP el término "estupefaciente" abarca a *"... los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se*

*incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional".* Así, el Poder Ejecutivo, a través del decreto n° 560/2019 (conforme el Anexo I) determinó que la cocaína era una de aquellas sustancias consideradas estupefacientes.

Sobre el tipo objetivo del delito bajo análisis se ha dicho que la tenencia es "... el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa por el cual se puede usar y disponer libremente de ella. No requiere un contacto material y permanente, sino que la cosa esté sujeta a la acción y voluntad del poseedor. Esta última relación de disponibilidad es el elemento crucial para definir la tenencia y puede estar presente tanto en casos de relación directa e inmediata con la cosa como cuando aquélla es mediata y sin contacto físico. Constituye un acto preparatorio punible con relación al hecho del delito de comercio consumado".<sup>10</sup>

En este punto no hay discusión respecto de que la acusada tenía bajo su esfera de control la sustancia estupefaciente. En sostén de esto, se cuenta no sólo con los testimonios de los policías, la propia K.M.A durante su descargo admitió tener esos envoltorios con cocaína.

En lo que respecta a la condición de estupefaciente de la sustancia secuestrada, cobra relevancia el peritaje químico realizado por Gendarmería Nacional, cuyas conclusiones fueron contundentes acerca del carácter de cocaína de las muestras analizadas. De acuerdo con el informe técnico, más allá de que el fiscal le imputó la tenencia de esa sustancia en un peso aproximado de 6 gramos, el total de cocaína pura existente en la sustancia secuestrada era de 3,90 g, los cuales estaban repartidos o fraccionados en un total de veintiséis envoltorios.

Con ello, se encuentra cumplido el correcto análisis de la tipicidad objetiva del delito en estudio, en el sentido de que el material que tenía K.M.A era estupefaciente.

---

<sup>10</sup> D'Alessio, Andrés, "Código Penal de la Nación comentado y anotado", coordinado por Mauro A. Divito, 2° ed., Buenos Aires: La Ley, 2011, TIII, p. 1036.



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

Sobre este punto, sin embargo debo advertir que la acusación no explicó cómo, en el contexto dado por ocurrido, la tenencia de 3,9 gramos de cocaína, fraccionada en veintiséis envoltorios afectaría al bien jurídico, salud pública (colectiva), protegido por la Ley 23.737.

En cuanto a la faz subjetiva, como se ha dicho, este delito en particular requiere, además del dolo, la presencia de un componente subjetivo especial: el fin de comercialización.

Esta estructura es conocida en la doctrina como "ultrafinalidad" y puede ser clasificada en la categoría de delitos de intención o de propósito, ya que la intención excede los límites del tipo objetivo. Lo relevante es que la tendencia subjetiva trascendente no necesita ser exitosa para que el delito esté consumado, sino que basta la parte objetiva ya realizada.<sup>11</sup>

Lo señalado implica que, en el caso de la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, esta última quede excluida del tipo, alcanzando para la consumación del delito que el autor tenga en su esfera de custodia la sustancia ilícita. En otras palabras, se trata de un mismo contexto formado por varios sucesos (tenencia y comercialización), en el que el legislador optó por conformarse con uno de esos actos (tenencia) siempre que haya sido cometido con el propósito de realizar después el otro hecho (comercialización).

#### **V. Valoración probatoria.**

Los testimonios dirimientes (las declaraciones de O y M) para acreditar la materialidad de esta tenencia no fueron claros respecto del contexto previo y el hecho flagrante.

---

<sup>11</sup> cf. Sancinetti, Marcelo A., "Teoría del delito y disvalor de acción", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 318-322.

Según la teoría fiscal, personal policial de la Brigada de Prevención n° 13 de la División Prevención del Delito de la Policía de la Ciudad, mientras circulaba en un automóvil no identificable, advirtió un pasamanos que efectuó K.M.A con un hombre vestido con un chaleco, remera o prenda roja.

Esa circunstancia motivó el inicio del procedimiento policial que derivó en que el oficial M descendiera del vehículo y se dirigiera hacia K.M.A. En ese interín, previo a que el efectivo se identificara o le dirigiera palabra alguna, desconociendo la imputada que se trataba de un agente de policía, le habría ofrecido la venta de sustancias estupefacientes. Ese ofrecimiento fue parte de los hechos imputados.

A lo largo del juicio se recibió no sólo prueba vinculada con el inicio del procedimiento, consistente en esa supuesta maniobra de "pasamanos", también se introdujo evidencia en relación con el hecho mismo del proceso, esto es, el ofrecimiento a M y la tenencia de material estupefaciente.

Una circunstancia que no fue controvertida es la ubicación de K.M.A; ella estaba a la altura 1238 de la calle Pavón de esta ciudad. Tampoco se controvertió que O y M, al momento de los hechos, se desempeñaban en la División Prevención del Delito de la Policía de la Ciudad, más precisamente en la Brigada de Prevención n° 3, ni que vestían ropa de civil, en un móvil no identificable. Ellos relataron que O era conductor y M acompañante.

Es necesario anticipar que, de la circunstancia alegada por el fiscal como contexto de los hechos -la maniobra de "pasamanos"-, sólo se cuenta como única prueba de su existencia con los testimonios policiales de M y O.

Respecto del ofrecimiento de estupefacientes por parte de la acusada, únicamente se cuenta con el testimonio de M y V. Este último fue traído al debate como un testigo imparcial, en tanto habría presenciado los hechos por encontrarse circunstancialmente en el lugar.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

En este mismo camino, en lo que respecta a la prueba del hallazgo de estupefacientes en poder de K.M.A, se cuenta exclusivamente con el testimonio de M, ya que, como se dijo en un apartado anterior, si bien V –según la teoría del caso de la fiscalía y como consecuencia de la propia versión policial– debería haber presenciado el momento en el que se secuestró o en el que ella lo exhibió, no fue preguntado sobre ello y tampoco dió cuenta de haber presenciado ese momento cuando relató que fue lo que vio.

A la luz de la declaración de ambos policías, se advierte que no pudo determinarse siquiera la circunstancia que habría motivado el procedimiento policial en tanto no quedó en claro por qué arteria venían circulando, en qué arteria se bajó M, y en qué arteria prosiguió su camino o a bordo del vehículo. Tampoco hubo coincidencia acerca de cómo se habría divisado la maniobra de “pasamanos” y si efectivamente ambos policías lo vieron o fue únicamente M. Pero no solo eso, la falta de certeza se obtuvo en virtud de las contradicciones que hubo entre el personal policial acerca de dichos aspectos, y lo problemático es que incluso si uno optara por una de las versiones ninguna de ellas adquiere completa verosimilitud. Veamos.

Para empezar O sostuvo dos hipótesis diferentes. En la primera, que fue efectuada apenas comenzó a declarar, cuando el fiscal le pidió que relatara los hechos, de manera espontánea afirmó que él y M venían circulando por la calle Pavón y vieron el “pasamano” entre K.M.A y un hombre vestido de chaleco rojo.

Luego, frente a preguntas de la defensa, corrigió o aclaró que en realidad venían circulando por la calle Santiago del Estero y que dobló en Pavón “para acercarse al objetivo”, refiriéndose a K.M.A. Sin embargo, relató que

era imposible retomar o frenar dada la circulación de vehículos. Sostuvo que no pudo detenerse y que avanzó por Pavón para doblar hacia Salta.

Además, luego dijo que, en verdad, no fue cuando estaban circulando por Pavón, sino en la bocacalle, cuando estaban doblando por Pavón, que advirtieron la maniobra de "pasamanos".

En relación con la visualización de ese "pasamanos", adujo que K.M.A estaba a una distancia aproximada de 40, 50 o 60 metros como mucho. Es decir, según sus dichos, cuando estaban doblando por Pavón —que es un giro hacia la izquierda viniendo por Santiago del Estero—, ellos lograron divisar un "pasamanos" entre un hombre de rojo y la acusada. que estaría a más de mitad de cuadra de distancia.

M, por el contrario, dio otra versión del recorrido. Explicó que venían por la calle Santiago del Estero y, cuando llegaron al final de la calle, vio el "pasamanos". Detalló que esta situación se la advirtió a O. Especificó que no pudieron retomar por Pavón porque no podían hacer marcha atrás, que él se bajó en la esquina, sobre Pavón, para dirigirse hacia K.M.A y que O siguió por Santiago del Estero para dar la vuelta manzana.

Entonces, según la hipótesis de M, habiendo ya cruzado Pavón por Santiago del Estero, no pudieron retomar marcha atrás para ir —en palabras de O— "hacia el objetivo", es decir, por Pavón hacia K.M.A. De este modo, él se bajó y se dirigió hacia ella, mientras que O siguió conduciendo por Santiago del Estero.

En primer lugar ambas declaraciones no solo no se complementan, más bien difieren acerca de lo sucedido y de cómo vieron el supuesto "pasamanos". En definitiva, no tengo la certeza de cómo fue que ese día advirtieron el pasamanos, ni por donde venían, ni por qué no lograron alcanzar al supuesto comprador de chaleco o remera roja.

Si nos quedamos con la declaración de O luce inverosímil que efectivamente hayan doblado en Pavón y no hubieran podido detener la marcha del vehículo frente a



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

K.M.A, quien se encontraba a la altura 1238, es decir, pasando la mitad de la cuadra, lo que les daba un trayecto de tiempo y metros razonable para poder dirigirse a ella e iniciar juntos el procedimiento. O dijo que ambos habían visto el "pasamano", M dijo que él había alertado a O sobreello, lo cual suena más verosímil dado que O conducía.

Por otro lado, si optamos por la declaración de M, la explicación de cómo vio el pasamano no se condice con la circulación detallada. En efecto, él dijo que miró a la derecha y, por el recorrido que explicó y el sentido de la arteria, tuvo que haberlo advertido mirando a la izquierda.

Por lo demás, en relación con la distancia que indicaron también hubo diferencias. M sostuvo que fue a 70 metros, lo que sería desde la mitad de esa cuadra hacia la calle Salta. En cambio, O afirmó que pudo ocurrir a 40 metros de distancia, lo que implicaría una ubicación en la mitad de la cuadra hacia Santiago del Estero, es decir, mucho más cerca de ellos.

Si se observa el mapa del lugar y la numeración se advierte que tendría razón M al delimitar la distancia, sin embargo si fuera así resulta poco creíble que a 70 metros de distanciase pudiera advertir una maniobra de "pasamano" que ocurre en apenas unos segundos, máxime si, se tiene en cuenta la magnitud de la arboleda del lugar y que, como dijeron los policías, había autos estacionados, circunstancias que deberían haber obstaculizado la visión hacia donde estaba K.M.A.

Más aún, si hubiese sido O quien estuvo en lo cierto y la maniobra de "pasamano" hubiese sido observada al llegar a la bocacalle, ambos deberían haber tenido una visión frontal de lo sucedido, situación que ninguno de los dos sostuvo.

En definitiva, las diferencias apuntadas no son meras circunstancias que pueden explicarse desde el lugar en el que

cada uno estaba, o dependiendo de la visión de cada uno de ellos. Ambos iban juntos y del testimonio surgen dudas y datos incompatibles que no permiten reconstruir de forma certera el contexto que dio inicio al procedimiento.

Por último, incluso si los agentes policiales observaron una conducta que parecía un intercambio de drogas pero no pueden aportar la prueba de que tal intercambio ocurrió, obviamente no podría obtenerse la certeza necesaria para arribar a una condena sobre ese hecho, porque esa simple sospecha no puede fundar que la tenencia de droga en la acusada tuviera como destino su difusión y no su consumo.

En relación con el hallazgo de la sustancia, O y M sostuvieron durante sus relatos que K.M.A habría extraído de sus genitales "dos bolsitas" que contenían la mayor cantidad de la sustancia incautada.

Por otra parte, C, L y F indicaron que cuando llegaron al lugar de los hechos, el material estaba exhibido en el suelo, junto con la persona aprehendida.

De lo declarado por V tampoco arroja luz sobre los pormenores acerca del sitio en el que le fue hallado el material estupefaciente a K.M.A. Por su parte, la propia imputada, pese a reconocer que tenía en su poder la droga, cuestionó la versión dada por los policías respecto del lugar y la forma en que se le secuestró la droga.

Lo señalado no resultará menor a la hora de analizar el tipo subjetivo, pero en este punto me gustaría hacer una distinción importante. La circunstancia de que los pormenores relativos a dónde y cómo fue encontrada la droga no me impidieron tener por probado la configuración del tipo objetivo para la figura en discusión. Esa discrepancia incidirá en los contornos del hecho relativos a la acreditación del tipo subjetivo y el componente especial subjetivo que requiere la figura bajo análisis.

Ahora bien, en lo que respecta a este aspecto, anticipo que la fiscalía no ha logrado acreditar más allá de toda duda



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

razonable que K.M.A haya tenido la droga que fue secuestrada con fines de comercializar y no de consumir.

En cuanto a cómo habría ocurrido el ofrecimiento de droga por parte de la acusada, la fiscalía intentó probar los solitarios dichos de M con el testimonio de V.

El fiscal inició las preguntas explicando que fue un testigo de un procedimiento, un testigo casual y le pidió que dijera qué era lo que recordaba de ese procedimiento, de esa jornada con el mayor detalle posible.

Concretamente, V dijo lo siguiente: *"estaba en la esquina de Pavón parado, me iba al quiosco a comprar algo para tomar y veo que estaban vendiendo y pasa el policía y le dice la chica 'tengo una de 200 o 2 por 500". Eso es lo único que me acuerdo"* y, a preguntas del fiscal sobre la identidad de quién estaba vendiendo o qué fue lo que vio, agregó lo que sigue *"no, no me acuerdo porque fue hace mucho tiempo"*.

Incluso, más adelante, durante el interrogatorio de la defensa, al pedírsele que especificara la esquina exacta en la que estaba parado dijo lo siguiente: *"En la esquina, en Pavón en la esquina"* y, al precisar la intersección, aclaró que *"de Pavón y Salta (...). Si, justo en la esquina, ahí yo cruzaba y bueno veo esa secuencia y como le dije, como yo tenía el DNI y la otra persona la otra testigo más no lo trajo la dejaron ir por no tener el DNI. Yo me quedé porque tenía el DNI"*.

Aquí cabe recordar lo declarado por M cuando relató lo ocurrido inmediatamente después de la supuesta maniobra "pasamanos" y refiriendo al lugar donde estaba V: *"... en ese momento yo saco mi credencial policial, me acredito como policía y detrás mío tenía otra persona atrás mío. A la otra persona le pregunto si él había escuchado lo que me había dicho la mujer y me dice que sí. Entonces, bueno, me identifico como*

policía y le digo que bueno, que él era un testigo de hecho y que tenía que prestar declaración”.

Esta contraposición de ambas declaraciones demuestra una contradicción fulminante respecto de cómo habría ocurrido el hecho. Es evidente que, según los dichos de V, él venía del sentido opuesto —es decir, de frente, del lado de Salta— a contrario del indicado por el oficial M, que venía desde Santiago del Estero. Siendo así, es imposible entonces que los sucesos hubieran ocurrido como relató M. Esta controversia surgió muy palmaria de la declaración de ambos que además fue tomada con escaso tiempo de diferencia.

Sobre el particular, retomo lo señalado en relación con la orfandad probatoria de los testimonios en solitario del personal policial en cuanto al lugar en que fue hallada la droga. Desde luego que, en una etapa inicial del proceso, la declaración de M alcanzaría como indicio para seguir adelante la investigación, pero esa sola evidencia no alcanza para tener por probado con certeza el componente subjetivo de la figura bajo análisis.

Como contracara, la acusada dio una versión que no luce descabellada. En efecto, expuso la siguiente secuencia “el Ó se quedó del lado del frente, parado allá, yo agarro y cruzo y estaba la chica esta, D se llama, estaba así parada y viene un señor del lado de Santiago del Estero y me dice: ‘¿cuánto cobras?’ me dice, ‘¿al hotel?’ - ‘¿no, no tienes?’ - ‘no, no tengo le digo’ - agarra y me dice, este ‘¿dale, cuánto cobras?’” y, más adelante en su relato agrega que “después al rato aparece O y se pone a conversar con el policía gordito, no me acuerdo su nombre M, M, con ese se comienza a conversar el Óscar y el Óscar estaba re borracho, re pasado...”. Más aún, cuando el defensor le preguntó expresamente si O.V había presenciado el ofrecimiento, K.M.A aseveró que “No, él llegó después, él llegó después... los testigos llegaron después, porque estábamos el gordito, el policía, luego llegó el otro policía uno, uno barboncito y estábamos los tres, no más estábamos...”



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

Esta confrontación de versiones, coloca a la reconstrucción de lo sucedido en una situación de incertidumbre que no puede despejarse con el apoyo de otros elementos, por el mero hecho de que no existen otros indicios que me permitan confirmar lo dicho por M, que no se condice con lo dicho por V y es negado por la acusada. Al contrario, lo dicho por la acusada coincide con lo dicho por V.

En este sentido, cabe traer a colación lo referido a la existencia de cámaras que pudiesen haber registrado el hecho o sus circunstancias, evidencia que hubiera esclarecido la cuestión.

En su declaración, el oficial O indicó que había dos cámaras del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en las zonas aledañas, una ubicada en la ochava de Santiago del Estero y Pavón y otra sobre la calle Salta antes de llegar a la intersección con Pavón. Sin embargo, el policía dijo que ninguna de estas pudo haber registrado el hecho investigado, ya que no enfocan hacia ese lugar. Asimismo, adujo que tampoco se habían hallado cámaras privadas en el lugar.

En su alegato, el acusador hizo referencia a esta circunstancia, señalando que si la defensa consideraba relevantes los registros fílmicos de esas cámaras de seguridad las tendría que haber exhibido y haber aportado al debate, enfatizando que, del sumario policial, no se advirtió la existencia de cámaras que pudieran haber sido de utilidad para la investigación.

Ahora bien, entiendo que los registros fílmicos de las cámaras mencionadas por el oficial O hubieran sido de suma utilidad para la investigación. Incluso aunque no enfocaran directamente al lugar de los hechos, lo cual resultaría atípico dado que las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano del GCBA suelen tener forma de "domo", lo que permite ampliar el área de

registro. Del mismo modo, contar con esos registros hubiera permitido corroborar la existencia de la persona con el chaleco rojo, el supuesto "comprador", ya que, para retirarse del lugar de los hechos, de acuerdo con lo manifestado por M y O, tendría que haber sido captado, inevitablemente, por alguna de las cámaras aludidas. Aún más, el registro fílmico de esa persona hubiera aportado elementos de prueba que eventualmente podrían haber sido utilizados para su identificación o para sustentar mínimamente que esa persona existió.

En este sentido, la presencia de la persona del chaleco rojo en el lugar era un elemento clave de la imputación fiscal ya que el "pasamanos" que habría realizado con la imputada es lo que motivó el accionar policial. Incluso, acreditar esta circunstancia también habría echado luz sobre el destino de los estupefacientes que la acusada tenía en su poder.

Por lo demás el deber de objetividad al que hizo alusión el fiscal también implica investigar aquellas situaciones invocadas por la defensa que puedan servir para esclarecer el hecho. Lo señalado no resulta menor, puesto que, quien tiene la carga de destruir el estado de inocencia y rebatir las defensas de alegadas por la acusada era la fiscalía.

A la par, no era una carga de la imputada probar su inocencia, más bien la acusación tendría que haber descartado la situación de consumo conocida, al menos según su alegación, desde el inicio del caso.

En definitiva, el fiscal fundamentó el apoyo probatorio de su tesis en las declaraciones de M y O y en sus calidades de funcionarios públicos como baremo de credibilidad de sus dichos. A esa valoración le sumó —aunque no lo haya indicado de forma expresa— que era sabido que en el lugar de los hechos suele ser común la venta de estupefacientes y en que la cantidad de envoltorios hallados nunca podrían haber sido para consumo personal. Además, no le pareció casual que la imputada ya contara con antecedentes condenatorios por el mismo delito que se le atribuía en esta causa. Entonces, a partir de todos



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

estos aspectos, el fiscal entendió que las versiones de los hechos relatadas por los policías se encontraban corroboradas.

Ahora bien, el indicio señalado por el fiscal, en cuanto a que es sabido que en la zona en cuestión se comercializan drogas, debe ser desechado de plano. Esa circunstancia no es relevante para indicar el ánimo de tráfico, lo contrario equivaldría a decir que las personas que se encuentren en determinados ámbitos de la ciudad estarían, de antemano, en una categoría sospechosa de tráfico. Por ello, debe renunciarse a tan cuestionable indicio que difícilmente podrá sustentar un sólido proceso de inferencia del destino de la droga ajustado a las reglas de la lógica y del caso concreto.

Más aún, lo que se conoció acerca de hechos vinculados con el barrio de Constitución es un famoso dictámen fiscal del fuero federal. Luego de una extensa investigación el Dr. F.P requirió al juez de la causa el sobreseimiento de una mujer trans involucrada en hechos de venta de estupefacientes por considerar, previo análisis pormenorizado de la situación personal de la acusada, que existía en la zona una organización criminal que se valdría de mujeres trans en situación de extrema vulnerabilidad a los fines de vender narcóticos al menudeo. Dicha investigación se inició en el año 2018 a raíz de las cámaras de seguridad del lugar.<sup>12</sup>

yendo a otro de los puntos señalados por la acusación, y en relación con las condenas anteriores de la acusada, cabe hacer notar que por mandato constitucional los antecedentes penales de una persona sólo pueden ser tenidos en cuenta para la aplicación de la agravante de reincidencia u otros efectos legales pero no pueden ser valorados, por sí solos, como una prueba de la comisión de los hechos imputados. Basar la inferencia de la finalidad de tráfico en la existencia de una anterior sentencia

---

<sup>12</sup> <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/09/fallos48044.pdf>

condenatoria atenta con el principio de inocencia, *ne bis in idem* y el derecho penal de acto. Ese antecedente no puede afectar el juicio de inferencia sobre el destino de la droga ni para tenerla por probada ni para descartarla, mucho menos ser el chivo expiatorio de la falta de certeza sobre la finalidad de comercio en el caso concreto.

Por fuera de eso, en cuanto al fraccionamiento de la sustancia, debe decirse que de ese modo se vende y de ese modo se compra, de manera que esa circunstancia en este caso no adquiere relevancia para el dolo de tráfico. No se le han encontrado lista de compradores ni anotaciones vinculadas a la venta, tampoco se le secuestró un teléfono celular consigo. La acusada no tenía celular en el momento de los hechos, si se piensa que la tenencia de la sustancia era con fines de comercialización, el uso de la telefonía también suele ser un medio para la consumación de este tipo de delitos.

En definitiva, y a la luz de lo señalado en los apartados precedentes, no se ha acreditado la finalidad de comercialización de la tenencia.

**VI. El consumo problemático de estupefacientes como un elemento relevante a la luz de la ultrafinalidad requerida por el tipo penal imputado. La situación de K.M.A.**

Sobre este tópico corresponde traer a colación lo resuelto por la CSJN en el caso "Vega Giménez". Al igual que en el presente, la persona acusada desde el inicio de la investigación alegó sobre la finalidad de la tenencia y el Fiscal optó por no ahondar la pesquisa sobre el particular, esto fue remarcado por la Corte.

Allí se dijo que el tipo penal en cuestión "tenencia para uso personal" no sólo alcanza al "consumidor asiduo" sino también al ocasional o esporádico y que, en consecuencia, la no acreditación de la dependencia física o psíquica a estupefacientes tampoco desplazaría la figura del tenencia para consumo personal.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

K.M.A nació en Perú, el 23 de enero de 1976. Terminó sus estudios primarios en su país de origen, sin llegar a culminar el colegio secundario.

Llegó a Argentina en el año 2008 y, desde ese momento vive en Constitución. Es trabajadora sexual. Actualmente, vive en una habitación que alquila en un hotel ubicado en ese barrio. En el mes de abril de este año se enteró que padece VIH.

Según relató durante el juicio, quiso irse de su ciudad natal, Lima, para salir de una forma de vida que calificó como "caótica" y a la cual había ingresado desde niña, a los 12 o 13 años, cuando se alejó de su familia a partir de la asunción de su identidad de género como mujer trans, dado que no apoyaron su proceso de transición. Con ello, la expulsión del seno familiar y comenzar a atravesar un contexto de calle y quedando inmersa en una situación de extrema vulnerabilidad que desencadenó en el consumo problemático de sustancias estupefacientes y el ingreso a la prostitución como única salida para generar ingresos.

A esa edad, según sus palabras, conoció gente que no debería haber conocido porque la instigaron a "ir a la calle" refiriéndose con dicha expresión al trabajo sexual. Puso de resalto que el trabajo sexual lo ejerce desde esa edad, "poniéndose peluquitas y pintándose" para trabajar en la calle.

En definitiva, para encuadrar sus dichos de manera objetiva y conforme a la ley, desde niña fue víctima de explotación y abuso sexual.

Contó también que a esa edad por influencia de otras personas comenzó el consumo de drogas y especificó que en Perú consumía pasta base porque es lo que más se consume en ese país. Dijo que además de "trabajar" desde "chiquitita", vivió en la calle, buscando de alguna manera una vida, alejada de su familia. Enfatizó que sus hermanas sabían que algo consumía, pero que no sabían de su adicción.

Destacó que su decisión de venir a Argentina estuvo ligada a la búsqueda de una salida al encierro que sufría por su género trans. Le habían dicho que acá, para alguien "como ella" (mujer trans) la vida era mejor que en Perú y, efectivamente, señaló que le había gustado el trato recibido en Argentina, al destacar que no se sintió "tan, tan, tan discriminada" como en Lima.

Sin embargo, pese a no sufrir "la misma" discriminación exactamente el día que llegó a nuestro país, sufrió violencia física. Recordó que ese 8 de mayo del 2008, salió a ejercer el trabajo sexual a Constitución, "me llevaron a la parada", detalló. Expuso que aquel día había trabajado desde las seis de la tarde hasta las siete de la mañana del día siguiente y que había recibido "el cobro de llegada a otro sitio". Indicó que eso había implicado que un hombre le "tirara un palazo", algo así como el pago de un derecho de piso por ser nueva (trabajadora sexual) en la zona.

Con respecto a su adicción la vinculó al trabajo sexual, que remarcó hacer por necesidad y no por elección, explicó que la falta de acceso a derechos básicos y muy particularmente a un trabajo formal, por su condición de migrante y su género, la llevan a tener que seguir ejerciendo el trabajo sexual. Explicó que en la actualidad trabajaba menos porque ya se cansaba de estar parada tanto tiempo y que le molestaba vivir situaciones difíciles con algunos clientes. Manifestó que había estudiado manicuría y también nociones de administración, aunque al no ser gratuito no le alcanza para solventarlos, pese a lo cual, intentaba seguir.

En cuanto a las condiciones personales y la situación de vulnerabilidad de K.M.A, se cuenta con los testimonios de A.A (médico psiquiatra) y G.F.B (psicóloga), quienes depusieron respecto de la evaluación psiquiátrica y psicológica realizada el 27 de noviembre de 2019. A su vez, A.A también expuso las conclusiones del informe interdisciplinario llevado a cabo el 29 de octubre de 2021. En relación con este reporte, también declararon M.M (trabajadora social) y A.B (psicóloga).



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

Por otra parte, F.G declaró acerca del informe socioambiental realizado a K.M.A el 11 de diciembre de 2019.

En primer lugar, A.A señaló que la acusada tenía un trastorno por abuso y dependencia de sustancias psicoactivas, en particular, de cocaína. Especificó que en su caso dicho trastorno era grave y crónico. Explicó que la imputada se inició en el consumo a muy corta edad, entre los 12 y 13 años.

Puso de resalto que esa circunstancia demostraba el tipo de involucramiento con la conducta adictiva, vinculado con la prolongación en el tiempo, la gravedad, destacando que el uso de estupefacientes se relacionaba con la tarea laboral de K.M.A como trabajadora sexual.

A instancia de la defensa, enfatizó que el trastorno era grave y crónico. Además, el profesional se refirió al consumo simultáneo de alcohol con cocaína, a los problemas hepáticos, a su padecimiento de VIH y cómo esa combinación de afecciones podían aparejar complicaciones clínicas. A modo de conclusión, resaltó que se había recomendado a la entrevistada que realizara un tratamiento para abordar su situación de consumo problemático.

En segundo lugar, se cuenta con los dichos de G.F.B, que explicó que había evaluado a K.M.A en el 2019. De su testimonio cobra relevancia lo siguiente "... lo que pude ver en ella particularmente es una estructura de la personalidad que se configuró con ciertas carencias desde el inicio de la configuración familiar primaria, y que la determinó de alguna manera bastante importante desde el desarrollo de su adolescencia hasta desarrollar un trastorno por consumo con un nivel de gravedad muy alto respecto a las distintas áreas de su personalidad que se ven afectadas".

A su vez, entre otras cuestiones de importancia, expuso que la estructura y distintas áreas de vida de las personas que padecían un trastorno por consumo se veían progresivamente deterioradas. Señaló que se afectaban las cuestiones vinculares primarias, con sus referentes más cercanos y que, también, el objeto droga comenzaba a formar parte indispensable de cualquier vínculo.

Al evaluar a K.M.A, dijo haber advertido todos estos aspectos, destacando que en el consumo en su vida llevaba más de treinta años con una progresividad que había ocupado todas las áreas de su vida por la cantidad, la frecuencia y la cronicidad del trastorno.

Amplió sobre este punto y detalló que la acusada había comenzado a consumir estupefacientes, a los 12 años, es decir, en un momento de su etapa evolutiva ubicada al inicio de la adolescencia o la pre-adolescencia, precisamente, en el momento en el que los seres humanos empezamos a tener consciencia de nuestro desarrollo psicosexual. En síntesis, la licenciada puntualizó que en ese momento K.M.A comenzó con fugas del hogar y con ciertas experimentaciones respecto a su sexualidad en contextos de alto nivel de vulnerabilidad.

Al respecto, detalló que ese momento había sido en Perú, hace 30 años atrás, en donde el tipo de elección sexual de la acusada no era el más convencional. Sobre este tema, destacó que la elección en ese sentido resultó sumamente problemática, por la discriminación y por un montón de cuestiones que afectaban el normal desarrollo del área psicosexual.

En relación con el trastorno por consumo, explicó que suele desarrollarse de manera problemática, pero que su comienzo se asocia a la búsqueda de una solución en afrontar situaciones, como por ejemplo, en relación con el desarrollo sexual.

Hizo énfasis en que, en el caso de K.M.A, esa situación se dio en un momento sumamente precoz, porque era en la etapa pre-adolescente y que esa solución le sirvió para sostenerse en la vida y que el consumo la acompañó en lo que después fue un desarrollo del trabajo, a afrontar situaciones de



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

alto nivel de vulnerabilidad, donde no tenía documento, con pocas opciones laborales y que una de ellas fue la que pudo desarrollar en relación con el consumo y acompañada por el consumo.

En tercer lugar, cobran relevancia los dichos de A.M.B que depuso acerca del informe interdisciplinario llevado a cabo el 29 de octubre de 2021 respecto de K.M.A.

Explicó, en sintonía con sus colegas, que la acusada era una mujer que tuvo una vida complicada porque desde su temprana adolescencia, puntualmente a sus 12 años, había dejado su hogar familiar. Detalló que, por aquel entonces, K.M.A había decidido pasar por una transición de género que impulsó esa ida del hogar y provocó que hubiera acabado en situación de calle. Señaló que, a partir de ese punto, había comenzado con el ejercicio del trabajo sexual en la vía pública y con el consumo tanto de alcohol como de cocaína. Destaca que, a los 18 años, K.M.A tuvo su primera internación por una gastritis erosiva producto de las cantidades de alcohol que consumía.

Enfatiza que estos aspectos combinados, daban cuenta de una vida con una vulnerabilidad psicosocial y biopsicosocial que determinaron que la acusada viniera a la Argentina. Narró que una vez en el país su situación de consumo problemático continuó, combinándose con el ejercicio del trabajo sexual. Indicó que el consumo de la acusada estaba vinculado con la necesidad de afrontar su trabajo, trabajo que la acusada le había dejado en claro que realizaba por no disponer de otras opciones mejores.

Sobre este aspecto en particular, expuso lo siguiente: "... para llevar adelante el trabajo de la prostitución o el trabajo sexual, mejor dicho, mejor llamado, digamos, [K.M.A] utiliza estos paliativos que son bueno el consumo de

sustancias, el consumo de alcohol, el consumo de cocaína que la acompañan pero que por supuesto le van a producir un padecimiento cada vez peor de todas estas cuestiones”.

Entre otros aspectos resonantes de su declaración, B coincidió con A y B en cuanto que el consumo de K.M.A era crónico, al punto que, el alcohol se había convertido en una necesidad diaria, cotidiana. Esta situación, según explicó la profesional, le produjo a la acusada un deterioro que se veía reflejado en el plano habitacional y dijo que “[la acusada] siempre se tiene que estar mudando de un lado para el otro porque si bien a través del trabajo sexual tiene su dinero –que es un dinero que igualmente no le va a alcanzar– bueno, su dinero que también utiliza para consumir, por lo cual termina armándose todo un circuito, todo un patrón, donde termina deteriorándose su situación habitacional, no tiene una residencia siempre fija en el mismo lugar”.

Con respecto a sus parejas, marcó que la habían acompañado en el consumo, lo que daba la pauta de la gravedad de su relación con el consumo, que hasta con sus parejas consumía.

En lo que respecta a la testigo F.G, declaró sobre las condiciones de vida de la acusada en el 2019, puntualmente, sobre el tipo de vivienda en la que vivía K.M.A. En lo sustancial indicó que era un lugar con bastantes grados de deterioro, precisando que la imputada vivía en una habitación muy reducida, con un entresuelo de pequeñas dimensiones en el que se ubicaba la cama y el televisor, en la parte de abajo había una mesa y dos sillas. Añadió que el resto de las dependencias (cocina y baño), por el tipo de edificio que se trataba (pensión) eran compartidos con el resto de los habitantes.

A su turno, M.M declaró respecto de su participación en el informe interdisciplinario llevado a cabo a K.M.A el 29 de octubre de 2021. En lo que aquí interesa, explicó que la entrevista con K.M.A tuvo por fin actualizar sobre las condiciones de vida de la acusada. De esta forma expuso que, K.M.A



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

desarrollaba tareas de limpieza de manera informal, en dos o tres domicilios. A la vez, detalló que la encausada tenía un proyecto laboral consistente en una cooperativa textil llamada "chicas trans liberadas", a la espera del otorgamiento de un subsidio estatal. Resaltó que continuaba realizando trabajo sexual un día a la semana, en una franja horaria de siete a ocho horas, a modo de estrategia de subsistencia. Señaló que K.M.A cobraba una serie de subsidios habitacionales y alimentarios.

Entre otros pormenores, enfatizó que K.M.A tenía una enfermedad infecto contagiosa, detectada a principio de año, sobrepeso y dos o tres patologías hepáticas. En cuanto a su actual vivienda, la describió como muy pequeña, con lo básico, una cama, una mesa de luz y un ropero.

A instancias de la defensa, la profesional concluyó en que la imputada estaba en un situación de extrema vulnerabilidad social, principalmente, porque su identidad de género era diferente a la asignada al nacer, lo que implicaba múltiples exclusiones a lo largo de su trayectoria vital, relatando de modo sustancialmente idéntico los mismos episodios que los/as otros/as profesionales que entrevistaron a la imputada.

Por último, está el testimonio de C.I.J.F, Antropóloga perteneciente a la Secretaría Letrada de Género y Diversidad Sexual del Ministerio Público de la Defensa que explicó de forma muy acabada cuestiones atinentes a la vulnerabilidad del colectivo trans, citando en apoyo de sus dichos diversas investigaciones y estadísticas que daban respaldo a sus explicaciones.

Por fuera de los dichos de los/as profesionales de la Dirección de Asistencia Técnica del Ministerio Público Fiscal, la defensa también introdujo las declaraciones de G.O, Secretaria General de la Asociación de Mujeres

Meretrices de Argentina, y H.S.P.R, amiga de la acusada, como testigos de concepto.

G.O, tras dar un panorama general sobre el trato que suelen recibir las trabajadoras sexuales que además eran migrantes y trans, contó lo que sabía sobre K.M.A. Concretamente, dijo conocerla desde principio de la pandemia por Covid-19. Especificó que durante los meses de marzo y abril, K.M.A se había acercado a la sede de la fundación AMMAR para pedir ayuda con los trámites de su documentación y así poder cobrar el subsidio IFE. Contó que, además, K.M.A era una de aquellas integrantes de la asociación que eran asistidas con alimentos. Puntualizó que la acusada concurrió al comedor de la asociación durante todo el año pasado hasta el mes de noviembre, mes que coincidió con la flexibilización de las medidas sanitarias impuestas por el gobierno y le permitió a la mayoría de las trabajadoras sexuales retomar su labor.

A la vez, la defensa le consultó a G.O si conocía a C.A y a su pareja. Sobre este punto, explicó que sí la conocía, que C.A era una trabajadora sexual del barrio de Constitución que también era asistida y concurría habitualmente a la sede de AMMAR. Detalló que también conocía a su pareja, respecto de lo cual expresó lo siguiente: "... nosotros la conocemos por C. Sabemos que se llama A. A ambas personas, a los dos los hemos ayudado. C como es trabajadora sexual asiste habitualmente a la casa roja, es una de las delegadas que tenemos en el barrio de Constitución. Y a su pareja la conocemos primero, porque vive en el barrio en un departamento muy cercano a la zona de trabajo sexual, la pareja siempre está, no sé si sería la palabra, transitando, pero siempre está en las zonas donde nosotras ejercemos el trabajo sexual. Y ha venido hace tres semanas. Hicimos un operativo de migraciones y el RENAPER y esta persona se acercó a que le podamos tramitar el DNI porque lo había extraviado, a ver si le podíamos bajarle en su celular el DNI porque tenía dificultades y había manifestado, bueno, manifestó -y nos dimos cuenta



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: X**

**Actuación Nro: X**

también- que no sabe leer ni escribir. La pareja de A, C".

Preguntada sobre si K.M.A y la pareja de C.A se conocían dijo que "sí, todas nos conocemos en el barrio, es imposible que no nos conozcamos. K.M.A habitualmente siempre trabaja en Santiago del Estero y Pavón y C trabaja en Av. Garay y Salta, a una cuadra digamos. A una cuadra y media de diferencia. Y de hecho en muchas oportunidades, tanto en actividades como en distintos trámites que se hizo en el espacio que tenemos, ambas han venido juntas y han compartido digamos el espacio". Al serle consultado de forma más precisa si podía afirmar que ambos se conocían aseveró que sí.

Por su parte, H.S.P.R narró su relación con K.M.A. Detalló que la había conocido del trabajo, que ella misma también era trabajadora sexual. Especificó que conocía a la acusada desde hace aproximadamente nueve a diez años. Puso de resalto que, al igual que K.M.A, ella también era consumidora de cocaína.

Luego, hizo una descripción pormenorizada de cómo es la vida de una trabajadora sexual y la necesidad del consumo para poder llevar adelante su trabajo.

Al serle preguntado si conocía a la Sra. A, en un comienzo dudó, pero luego afirmó conocer a una mujer llamada C. En cuanto a la pareja de C.A, también dijo conocerlo y, a pesar de que no recordaba su nombre, dio una descripción física de él en los siguientes términos: "no sé su nombre pero lo conozco desde que era muy chico (...). Cuando yo lo conocí era alto y delgado, ahora está gordito". Respecto de si K.M.A y la pareja de C.A se conocían, dijo que "seguramente, seguramente. No hay amistad pero si nos conocemos".

Luego, durante el interrogatorio del fiscal, cobra relevancia lo declarado por H.S.P.R acerca del consumo de sustancia que padecían tanto ella como la acusada. Sobre ello, dijo que ella misma era consumidora desde hacía muchos años y que una persona que consume va aumentando sus dosis cada vez más, es algo personal. Puntualizó que, cuando ella consumía, podía llegar hasta los 5 gr en dos o tres días. A consultas sobre si K.M.A consumía tanto como ella, dijo lo siguiente "seguramente, me imagino que como por ahí, consumimos hace mucho tiempo".

En este orden de ideas, el fiscal le pidió que explicitara cuánto costaba el gramo de cocaína. La testigo no pudo especificar el precio por gramo, pero dijo que habitualmente una "bolsita" salía mil pesos. También le consultó cuánto ganaban por día como trabajadoras sexuales, H.S.P.R precisó que si estaba con dos o tres clientes podía llegar a cobrar dos mil o tres mil pesos.

En lo respecta a la valoración que realizó el fiscal sobre el precio que podría tener la sustancia secuestrada a la luz de los ingresos que tanto K.M.A como H.S.P.R dijeron tener, considero preciso efectuar algunas observaciones.

Puntualmente, el fiscal objetó que los veintiséis envoltorios incautados fueran para consumo personal no solo por la cantidad que, como ya se dijo, per se le parecía acreditable de un destino de comercialización, sino también por el elevado valor que en su conjunto implicaba la tenencia de esa cantidad de droga.

Para llegar a tal inferencia se basó en los precios señalados por la testigo H.S.P.R. Esta valoración no es correcta si se advierte que, por un lado, el nivel económico al que hizo referencia el fiscal, se correspondía con las condiciones de vida actuales de K.M.A, quien dijo estar muy cansada para trabajar como lo hacía antes, y no a la capacidad económica que tenía al momento del suceso cuyo trabajo sexual era prácticamente diario. Pero, por otro lado, el



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

precio indicado por la testigo H.S.P.R, es el que se manejaría en la actualidad y, nuevamente aquí, no el correspondiente al de hace dos años atrás, sobre lo cual no fue preguntado.

Lo apuntado refleja que las ponderaciones de la fiscalía están sacadas del contexto histórico y temporal de los hechos. Al margen de ello, también entiendo pertinente destacar que si la acusación pública pretendía valerse del precio o costo de la droga como indicio de la finalidad de la sustancia, al menos debió haber producido prueba o introducido en el debate algún elemento o guía dotada de mayor rigor que los dichos imprecisos de la testigo, quien, pese a ser consumidora habitual, ni siquiera pudo precisar el precio por gramo de la sustancia y simplemente se refirió –a modo de unidad de medida– a “bolsitas”.

Entonces, dicho de otro modo, ¿cómo puede la acusación pública determinar que la cantidad de droga de las “bolsitas” mencionadas por H.S.P.R son idénticas a las que contenían cada envoltorio secuestrado a K.M.A? Sin una respuesta a este interrogante, mal puede calcularse el precio de la totalidad de la droga incautada.

A instancias del fiscal en punto a si K.M.A y la pareja de C.A se conocían, H.S.P.R dijo lo siguiente: “nosotros tenemos años trabajando, es lógico, trabajamos en la misma zona. Yo también la conozco a ella. No hay una amistad, pero la saludo ‘¿cómo estás?’. Entre todas nos saludamos y siempre es así. Nos conocemos de años”. Seguidamente, el fiscal le consultó si por esa suposición sostenía que se conocían y la testigo respondió lo siguiente: “si. La vi [a K.M.A] hablando al novio de C”.

Finalizó su declaración con detalles sobre cómo era el trato con la policía y las trabajadoras sexuales y cuáles habían sido sus experiencias personales en este sentido.

**VII. La perspectiva de género e identidad que reclamó la defensa.**

Para finalizar corresponde señalar que durante este debate ha existido un déficit probatorio en dos planos. Uno que llamaré "general", que se vincula con la escasez de la prueba producida que no permitió tener por acreditados los hechos tal como fueron requeridos a juicio. Otro que llamaré "particular", que se vincula con la fragmentación que ha tenido su abordaje frente a la pertenencia de K.M.A a la comunidad trans, y la formación de esta causa en su contra a raíz de una intervención policial suscitada por un supuesto pasamanos efectuado con otra persona a la cual se consideró como parte compradora, pese a que no se ha explicado ni probado por qué.

Obvio resulta decir que frente a un supuesto "pasamanos" corresponde que el procedimiento policial se dirija hacia ambos involucrados. Sin embargo, según el personal policial se refirió a ello, quedó probado que no llevaron adelante una búsqueda seria de esa persona. Asimismo, desde la acusación se consideró irrelevante esa detención indicando a ese hombre como un mero testigo (comprador) sin que tampoco se hubieran dado razones que lo evidenciaban. Un "pasamanos", tal como fue descrito ubicaba a cualquiera de los dos como comprador o vendedor K.M.A declaró que había comprado ese día sustancia, y no cuenta con otros elementos de prueba que den certeza sobre ello.

La consideración de K.M.A como parte vendedora ha sido presentada como una presunción que no necesitaba prueba en contrario, en este sentido advierto también un punto de partida cuestionable.

Asimismo, el procedimiento tuvo particularidades que si bien, conforme las pruebas producidas, no pudo tenerse por probada su invalidez, tuvo deficiencias desde el comienzo por lo cual el caso requería una seria y diligente investigación.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

No se valoraron las diferencias sustanciales que tuvieron las declaraciones policiales en cuanto al trayecto del móvil y a la visualización del supuesto "pasamanos". Asimismo, no se le dio relevancia a la situación de que el testigo V hubiera ocultado información, tampoco a que hubiera dicho espontáneamente que él estaba en Salta y Pavón y ello contradecía lo dicho por M, e incluso se aceptó que pudiera estar mintiendo en parte de su declaración. La tesis acusatoria minimizó ese aspecto que, en rigor, era sumamente relevante, pese que al comenzar del interrogatorio se lo caracterizó como un testigo "imparcial" de los hechos, circunstancia que, tras finalizar el juicio, quedó seriamente en duda.

Además, estos hechos tal como han ocurrido requerían una investigación que receptara el marco regulatorio internacional que ubica a la imputada como parte de un grupo poblacional que constantemente sufre violaciones a sus derechos humanos, contemplando el contexto general en el que los hechos tuvieron lugar, tal como ha señalado la defensa. A mi modo de ver se debería haber intentado obtener la prueba fílmica, aún frente a la alegada falta de relevancia de ellas por parte del personal policial interviniente, máxime teniendo en cuenta su inexperiencia.

Según quedó establecido al momento de efectuar la consulta el personal policial indica al fiscal de turno que no había cámaras, que no apuntaban al lugar de los hechos, o que no tenían información relevante para aportar, con exactitud no se puede saber dado que las actas no fueron incorporadas a través de los testimonios. La apuntada inexperiencia y lo llamativo del suceso - en tanto la particularidad que se dió es que el policía declara que a él mismo le es ofrecida la venta de droga en la vía pública antes de que lograra identificar a quien ya estaba yendo a requisar - requería profundizar.

Asimismo, resulta extraño que nada hubiesen podido aportar a la luz del tipo de cámaras "domos" que suelen colocarse en la vía pública y que tienen alto alcance. Por lo demás, dada la objetividad que debe guiar la investigación su intento era necesario, máxime teniendo en cuenta que su obtención es un trámite sencillo y hubiera servido para robustecer la versión policial, la existencia del hecho y el procedimiento desplegado.

Por el contrario, el fiscal manifestó que los policías eran funcionarios públicos, denotando con ello que en su consideración los dichos debían ser valorados como prueba calificada cuando nuestro sistema procesal no da automáticamente ese estándar probatorio a ninguna persona per se, sino que cada testimonio debe valorarse con el resto de la prueba de igual manera.

El fiscal formuló preguntas directas a V y a F, testigo de actuación. Al margen de que ese tipo de preguntas solo son válidas en un contraexamen, lo cierto es que aquellas que eligió hacerles poco pueden aportar a los fines de dilucidar con certeza un hecho. Preguntar a personas totalmente ajenas al derecho, que desconocen cómo debe llevarse adelante un procedimiento policial, si notaron algo raro y, sobre la base de sus respuestas sostener que nada inválido ocurrió, no permite obtener prueba de calidad sobre los sucesos.

Las circunstancias en las que sucedieron los hechos, sumado a la inexperiencia policial probada, la existencia de un procedimiento cuya consulta fiscal no pudo hacer el personal policial que previno y requirió la intervención de otro externo, exigían, a la luz de los compromisos internacionales asumidos, un trámite judicial diligente que tienda a dilucidar no solo los hechos y el procedimiento sino también que la acusada no hubiera sido víctima de un accionar policial que por basarse en prejuicios sea discriminatorio.

Debe recordarse aquí lo dicho por la imputada acerca de los sucesos, "En ningún momento yo hice algún 'pasamanos' o algo con el chabón, para nada y, menos, de rojo, menos alguien de rojo. Estaba solita ahí, la única trans era yo que estaba ahí, no



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

había absolutamente nadie más. Agarró, me presionó y me dice 'dale dale, dame, dame' y viene el otro policía, los dos en moto, los dos estaban en moto. Y me agarra y me dice 'dale, dale, bájate la cartera' y yo '¿bueno qué quieres' '... cartera... la femenina... la femenina...' 'yo sé que tú tienes'. Allí los policías te sacan lo que tengas, tengas plata o... lo que tengas te sacan (...). Me forzaba y forzaba y agarró donde se abre la cartera y la cartera se me abre. Se me abre y cae mi cartera, ellos agarran mi cartera y tiran al piso todo lo que había en mi cartera. Y cayó lo que yo tenía ahí, yo sabía que tenía, pero era para mi consumo, no era para venta, ni nada por el estilo" y, más adelante, al narrar sobre quiénes estaban presentes durante el episodio, afirmó que "en ningún momento, tampoco Óscar ni el otro señor, vieron como me golpearon o zamaquearon contra la pared, contra la persiana que está justo ahí donde me agarraron, eh... sobre Pavón, y nada que le puedo decir".

En la actualidad, la protección de los derechos de las personas LGBTIQ+ ocupa un lugar relevante en la agenda de las organizaciones internacionales de derechos humanos.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha observado que en los últimos diez años varios gobiernos se han ocupado de llevar adelante reformas legislativas y acciones que, previo reconocer la violencia y discriminación que sufren las personas por motivo de su orientación sexual o identidad de género, tienden a reducirla, no obstante evidenció que las violaciones graves a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ aún continúan<sup>13</sup>.

En la comunidad internacional existe consenso acerca de que la identidad de género es un motivo de discriminación, y K.M.A es parte de un colectivo reconocido como vulnerable.

<sup>13</sup> [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&Lang=S)

La noción de grupos en condición de vulnerabilidad, bajo la que se inscribe la situación de las personas travestis y trans, ha sido conceptualizado en la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en abril de 2018, Quito-Ecuador<sup>14</sup>, oportunidad en la cual se efectuó una actualización de las "Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad".

En concreto, allí se determinó que una persona o grupo de personas se encuentra en condición de vulnerabilidad "... cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...". Asimismo, que "... se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"<sup>15</sup>.

La CIDH considera probada la existencia de un ciclo de violencia institucional para la población travesti trans en los países miembros de la OEA: "La CIDH encuentra un estrecho vínculo entre exclusión, discriminación y la corta expectativa de vida de las personas trans. De acuerdo con la información recibida por la CIDH, la violencia y la discriminación contra niños, niñas y jóvenes trans inicia a temprana edad, ya que generalmente son expulsadas de sus hogares, colegios, familias y comunidades, como consecuencia de expresar sus identidades de género diversas. Como resultado, las personas trans enfrentan pobreza, exclusión social y altas tasas de inaccesibilidad a la vivienda, presionándolas a trabajar en economías informales

<sup>14</sup> Cumbre Judicial Iberoamericana (2018). Cien Reglas de Brasilia, XIX Cumbre Judicial Asamblea Plenaria San Francisco de Quito.

<sup>15</sup> Capítulo I, Sección 2°, Beneficiarios de las Reglas, 1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, (3).



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

altamente criminalizadas, como el trabajo sexual o el sexo por supervivencia. Como consecuencia, las mujeres trans son perfiladas por la policía como peligrosas, haciéndolas más vulnerables al abuso policial, a la criminalización y a ser encarceladas. Las personas trans pertenecientes a grupos étnicos o raciales históricamente discriminados pueden ser aún más vulnerables a entrar en este ciclo de pobreza y violencia”<sup>16</sup>.

A la vez, en el informe “Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América”, la CIDH destacó su preocupación en cuanto a la existencia de “... información de manera consistente sobre serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. Al examinar con más detenimiento lo que está generando esta impunidad, **la CIDH concluye en este informe que, en general, en la región existen deficiencias en la investigación y procesamiento penal de estos casos de violencia, tales como el prejuicio contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas que influye en la forma en la que se conducen las investigaciones, así como la ausencia de un enfoque diferenciado**” (el resaltado es propio)<sup>17</sup>.

La existencia de un enfoque diferenciado para ciertos grupos sociales obedece a que el principio de igualdad fue inicialmente conceptualizado para quienes se encontraban en situación o circunstancias similares, ante lo cual resulta necesario otorgar un trato diferenciado a personas que se encuentran en una situación particular. Un ejemplo de ello, por parte de otro poder del Estado, ocurrió recientemente con la sanción de la Ley 27.636 “Ley de Promoción del Acceso al Empleo

<sup>16</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/137.asp>

<sup>17</sup> CIDH (2015). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, p. 17, párr. 23.

Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero 'Diana Sacayán - Lohana Berkins'". Dicha ley en su artículo 1° prescribe que su objeto es establecer medidas de acción positiva orientadas a lograr la efectiva inclusión laboral de las personas travestis, transexuales y transgénero, con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en todo el territorio de la República Argentina.

Particularmente, en relación con este colectivo, es justo señalar que la Constitución local resulta ser una de las más amplias en materia de derechos. Así, la "... primera Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires derogó los edictos y sancionó (...) un Código de Convivencia que eliminaba cualquier criminalización de quienes ejercían la prostitución (...). No escapa a que se trataba de una medida garantista que amparaba no sólo a las personas en condición de prostitución, en el marco de relaciones heterosexuales, sino a las travestis que se veían forzadas a la venta de sexo en condiciones aún más vulnerables"<sup>18</sup>.

Esta ciudad también fue pionera en comparación con el resto de las provincias al seguir la legislación nacional en esta materia, pues en el año 2009 se sancionó la Ley 3062 que establecía la obligación en todo el ámbito administrativo de respetar no sólo la identidad de género de travestis y transexuales, sino también en garantizar a estas personas la utilización de un nombre distinto al consignado en su documento de identidad.

En el año 2012 se aprobó la Ley de Identidad de Género n° 26.743, y con ella se abandonó el paradigma internacional de patologización de ciertas identidades y expresiones de género que propiciaban la exclusión, la discriminación y la criminalización de las personas trans<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Barrancos, Dora, "Géneros y Sexualidades disidentes en la Argentina: de la agencia por derechos a la legislación positiva" en Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe, Vol, 11, N° 2, julio-diciembre, p. 33).

<sup>19</sup> Guía del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable: "Atención de la salud integral de personas trans" disponible en: <http://www.msai.gov.ar/images/stories/bes/graficos/0000000696cnt-guia-equipos-atencion-Salud%20integral-personas-trans.pdf>



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

Ese mismo año el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) registró en la primera encuesta sobre población trans que el 83% de las personas trans y travestis encuestadas habían sido víctimas de graves actos de violencia y discriminación policial. A ello se suma que las estadísticas disponibles no pueden verse como un verdadero reflejo de la violencia. Investigaciones sobre la materia han dado cuenta de lo dificultoso que resulta denunciar a agentes del Estado, además de la falta de confianza en el sistema y la naturalización de la violencia que padecen las personas trans.

En contrapartida al modelo despatologizante por el que aboga la Ley de Identidad de Género, desde el paradigma médico cabe mencionar que "hoy en día el transexualismo se concibe como una afección que concierne a la identidad nuclear de la persona, en oposición al travestismo del travestido que se considera una actividad que únicamente pretende obtener placer sexual. Como consecuencia, médicamente el transexualismo se concibe como un problema de la identidad, a diferencia del travestismo que se considera como una perversión sexual. Otra importante diferencia entre la transexualidad y el travestismo, tal como se entiende en el discurso médico, es la disposición de los transexuales a interferir en sus cuerpos tanto a nivel hormonal como médico, mientras que los travestidos no aspiran a la conversión física"<sup>20</sup>.

Recientemente la Dirección General de Políticas de Género (DGPG) de la Procuración General de la Nación presentó los resultados de la investigación "Personas travestis y trans en conflicto con la ley penal: impacto de la ley de identidad de género. Estudio de casos del período 2013-2019"<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Maffía, D. (comp.) (2003). Sexualidades migrantes. Género y transgénero. Feminaria Editora: Buenos Aires, p. 63.

<sup>21</sup><https://www.fiscales.gob.ar/genero/presentan-los-resultados-de-la-investigacion-personas-travestis-y-trans-en-conflicto-con-la-ley-penal->

Dicha Dirección, que pertenece institucionalmente a un órgano acusador, tiene entre sus competencias el desarrollo de estudios y/o investigaciones para contribuir con aportes y lineamientos que impacten en la lucha contra la discriminación y todas las formas de violencia contra la mujer y las personas con identidades y expresiones de género diversas para facilitar su acceso a la justicia. La investigación, que parte de un relevamiento de procesos judiciales, visibiliza las dificultades que las personas parte de este colectivo enfrentan en el acceso a la justicia.

Allí se concluye en que "las fuerzas de seguridad y el sistema de administración de justicia son consideradas por estas personas como las instancias que mayor violencia han ejercido en su contra. En un 52 % las mujeres travestis y trans dijeron no denunciar las situaciones de violencia por la escasa confianza que les genera el sistema de administración de justicia penal" (página 68).

Sobre estos padecimientos dieron cuenta, tanto la acusada que relató sucesos de violencia no denunciados, como su amiga H.S.P.R, a quien el fiscal consideró una testigo más que válida, señalándola, en contraposición con K.M.A, como una persona que nunca tuvo antecedentes penales a pesar de ser también trabajadora sexual trans.

Sin perjuicio de la situación de si la testigo estuvo involucrada en procesos penales o no, lo cierto es que en su testimonio dio cuenta acerca de cómo ella misma padeció hechos de violencia policial y cuáles son las estrategias en la actualidad para evitarla.

En el año 2013 se aprobó la "Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia". Allí se reconoce que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

tales manifestaciones. Se reafirma el compromiso de nuestro país con la erradicación de toda forma de discriminación. Se reconoce la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades de todos los individuos. Se establece que los principios de igualdad y no discriminación son conceptos que presuponen el deber de los Estado de adoptar medidas especiales en favor de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia.

Ese mismo año, la por entonces Procuradora General de la Nación había dictaminado que el género debe ser considerado como una categoría sospechosa. Si bien fue en un caso que no trataba particularmente de una persona trans, en lo que a la categoría sospechosa refiere explicó "el fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos socialmente desaventajados como consecuencia del tratamiento hostil que históricamente han recibido y de los prejuicios o estereotipos discriminatorios a los que se los asocia aun en la actualidad. Desde este punto de vista, el género constituye una categoría sospechosa"<sup>22</sup>.

En el año 2014 se formó la relatoría especial de la OEA vinculada a los derechos de las personas LGBTIQ+ con la finalidad de observar y controlar la situación de ese colectivo en la región. A través de diversos estudios que culminaron con planes de acción, la relatoría comprobó que la discriminación sufrida por ese colectivo en el acceso a servicios de salud, justicia, trabajo y también el padecimiento de distintos tipos de violencia incluyendo la perpetrada por agentes de los estados. La comunidad trans está dentro de los sectores de la

**22**

[https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/AGilsCarbo/junio/Sisnero\\_Mirtha\\_S\\_932\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/AGilsCarbo/junio/Sisnero_Mirtha_S_932_L_XLVI.pdf)

sociedad cuyos derechos son constantemente vulnerados, en tanto se reconoce que tienen vedado el acceso a condiciones básicas como trabajo, salud, educación, vivienda, y viven en situaciones de pobreza privadas de toda oportunidad económica<sup>23</sup>.

A la luz de estos conceptos, y con base en un informe presentado por la CIDH, es posible afirmar que las personas LGBTIQ+ configuran un grupo en situación de vulnerabilidad estructural e históricamente discriminado que, a su vez, sufre violencia en razón de prejuicios basados en la orientación sexual, identidad de género y/o su expresión.

La CIDH ha señalado que "en muchos casos, la discriminación y la violencia que enfrentan las mujeres travestis y trans por su identidad de género es lo que las obliga a migrar, lo que a su vez puede conducir a diversas formas de discriminación contra estas personas en países de tránsito y destino" (CIDH, 2015: párr. 285). Por otro lado, la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante OIM) señaló que las principales preocupaciones sanitarias de migrantes LGBTI son: 1) La migración como huida de la violencia, la discriminación o la persecución; 2) El trauma asociado con la necesidad de demostrar continuamente la identidad de género y sexual para las solicitudes de asilo y 3) los altos niveles de depresión, trastorno por estrés postraumático, tendencias suicidas y uso indebido de sustancias<sup>24</sup>.

Lo detallado está presente en el caso de K.M.A sobre quien advierto varios factores de vulnerabilidad: su pertenencia al colectivo de mujeres trans; la violencia sufrida tanto en su país de origen como en el nuestro incluso el primer día en que llegó; el subregistro de la situación de riesgo a la que estuvo expuesta a lo largo de su vida; la minimización tanto de la violencia padecida como de su explotación y abuso sexual desde niña, relatada por ella como el comienzo de su "trabajo" sexual a los 12 o 13 años; el consumo problemático de sustancias estupefacientes desde corta edad, como consecuencia de su

---

<sup>23</sup> [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&Lang=S](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/29/23&Lang=S)  
punto V.42

<sup>24</sup> [https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr\\_2020\\_es.pdf](https://publications.iom.int/system/files/pdf/wmr_2020_es.pdf)



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

situación de vida; la precaria situación socioeconómica laboral; la pertenencia a un grupo de población con desigual acceso a oportunidades y recursos; el padecimiento en su salud en tanto este año se enteró que padece VIH y su condición de migrante.

Sobre este último factor, merece especial énfasis el país de donde proviene. De acuerdo con los datos analizados en la investigación mencionada, perteneciente a la DGDG PGN, las mujeres travestis y trans extranjeras provienen en un 90 % de Perú. K.M.A relató que vino a nuestro país con la esperanza y conociendo que aquí podría vivir su vida según su género, sin sufrir el grado de discriminación que allí sufría. Lo dicho por la imputada encuentra total correlato con lo que informan las organizaciones de la sociedad civil de ese país acerca de que la población LGBTIQ+ sufre asesinatos, ataques físicos, chantajes, robos, acoso verbal, abuso sexual y agresiones por parte de sus familias, sus relaciones y en la calle<sup>25</sup>.

Asimismo, el 12 de marzo de 2020 la Corte IDH en el caso "Azul Rojas Marin y otra Vs. Peru"<sup>26</sup> constató que en la sociedad

---

<sup>25</sup> Hernández et al. (2015). Perú LGBTI: Resumen de las condiciones políticas, económicas y sociales, Astrea-Fundación Lésbica para la Justicia.

<sup>26</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_402\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf)  
En ese caso, la Corte IDH reiteró que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales, y que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede discriminar a una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género. La Corte aclaró que la violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, en vista de que la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. La Corte determinó que la detención de Azul Rojas Marín fue ilegal a la luz del artículo 7 de la Convención Americana ya que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 205 del Código Procesal Penal para las detenciones con fines de identificación. Asimismo, indicó que ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la señora Rojas Marín fue sujeta a un control de identidad y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, la Corte debe presumir que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias. Por tanto fue una detención manifiestamente arbitraria. Por último, la Corte señaló que

peruana existían, al momento de los hechos, fuertes prejuicios en contra de la población LGBTI, que en ciertos casos se manifiesta en hechos de violencia. Sostuvo que esos hechos violentos en algunas oportunidades son cometidos por agentes estatales, incluyendo efectivos de la policía nacional y del serenazgo, tal como ocurrió en ese caso en el cual se presumió que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias y, por tanto, su detención había sido manifiestamente arbitraria.

En definitiva, desde el marco normativo de protección de los derechos humanos se sostiene que la identidad de género es una causal de discriminación y que los Estados deben llevar adelante activamente acciones para reducir las violaciones a los derechos humanos que la comunidad trans padece.

Este enfoque diferenciado y de género no debe estar ausente cuando se trata de personas imputadas, pues lo contrario implicaría una discriminación por su situación procesal. Es un principio de los organismos de derechos humanos que los compromisos asumidos se mantengan cuando una mujer está acusada de un delito.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del llamado *ius cogens* (derecho de gentes), es decir, se trata de normas obligatorias para toda la comunidad internacional. Como consecuencia de ello, es un deber de los operadores jurídicos llevar a las prácticas y a los casos concretos los compromisos internacionales asumidos.

Frente a este marco normativo y fáctico, la investigación evidenciada en la prueba introducida en el juicio fue fragmentada en su contexto y escasa en la acreditación de los hechos, en tanto no se llevó adelante en consonancia con la diligencia necesaria exigida conforme los lineamientos dados y

---

no le comunicaron a la señora Rojas Marín las razones de su detención. En consecuencia, se declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar dichos derechos sin discriminación, consagradas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Azul Rojas Marín.



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**1CUIJ: DEB J-X**

**Actuación Nro: X**

tampoco alcanzó el estándar de certeza requerido, de más allá de toda duda razonable.

Ello fue demostrado a lo largo de incorporación de la prueba, muy particularmente desde el inicio del interrogatorio efectuado a los policías, de los cuales surgieron contradicciones que no fueron debidamente dilucidadas, y también del testimonio de V respecto de quien además de advertirse la posible comisión del delito de falso testimonio, sus dichos dejaron entrever serias falencias que no fueron examinadas ni valoradas: de su declaración surgió que no venía caminando por detrás del policía sino de frente (cruzando por la esquina de Salta y Pavón), y aun así se sostuvo intacta la acusación. En igual sentido, tampoco se le preguntó por el momento del hallazgo del material estupefaciente, pese a que él no dijo que lo presenció cuando fue preguntado sobre lo que vio y sin embargo debía haberlo visto en tanto, según el procedimiento detallado y la tesis fiscal, estuvo presente hasta que llegó L, momento en el cual ya el material estupefaciente estaba en el piso.

Durante el debate, de acuerdo con las declaraciones de varios testigos, surgió la presencia de otra mujer. Esto fue marcado tanto por el personal policial, como también por K.M.A, no obstante, dicha circunstancia no fue investigada.

Advierto que el abordaje del caso requería el tratamiento de la finalidad de consumo alegada, y la perspectiva de género que pidió la Defensa. En ese sentido, no se tomó en cuenta el contexto normativo del sistema interamericano de derechos humanos apuntado y, al ser introducido por la defensa, se lo descartó sosteniendo que el testimonio de los testigos profesionales que confeccionaron los informes psicológicos, psiquiátricos y socioambientales no debían ser tomados como

válidos porque eran testigos de parte y, como tales, no iban a declarar en contra de la acusada.

Asimismo, se asimiló la especial situación de vulnerabilidad que la normativa internacional específicamente determina con la llamada "selectividad del sistema penal". En efecto, equiparó la situación de la acusada con la de la mitad de la población argentina que, según su alegación, esta en una situación de pobreza.

En el año 2018 la CIDH sostuvo que "... continúa preocupada por los altos índices de violencia que se registran en la región contra personas LGBTI, o aquellas personas percibidas como tales, así como por la ausencia de una respuesta estatal efectiva frente a dicha problemática (...). [V]arios Estados de la región han adoptado legislación que criminaliza de manera específica la violencia por prejuicio contra las personas LGBTI, o que establece agravantes para casos de crímenes cometidos contra esta población. La CIDH reitera la importancia de que los Estados del continente americano emprendan esfuerzos hacia la concreción de las recomendaciones emitidas por la Comisión sobre violencia contra personas LGBTI" (párr. 11). A tal consideración se suma que "[Las personas LGBTI] siguen teniendo grandes barreras y desafíos, pero algunos Estados han presentado medidas para cambiar esta situación. Una de las medidas concretas que los Estados de la región vienen adoptando en aras de proveer una respuesta judicial efectiva frente a violaciones de los derechos humanos de las personas LGBTI es la creación de unidades especializadas de investigación y la capacitación de funcionarios del sistema de administración de justicia, (...) [sin embargo] la sensibilización de los operadores de justicia es sólo un paso inicial hacia el acceso efectivo a la justicia de las personas LGBTI, que depende de la existencia de recursos ágiles y efectivos, la creación y aplicación práctica de protocolos específicos para una debida actuación, así como de investigaciones serias e imparciales. En este contexto, la CIDH urge a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar las



**JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15**

**K.M.A**

**Número: DEB X**

**CUIJ: DEB X**

**Actuación Nro: X**

violaciones de derechos humanos perpetradas por actores estatales o privados contra las personas LGBTI, a través de medidas integrales y efectivas que promuevan la investigación rigurosa, y aseguren el acceso afectivo a la justicia de la población LGBTI, en particular cuando han sido sometidos a actos de violencia y discriminación” (párr. 12).<sup>27</sup>

El fiscal al formular su alegato, sostuvo que al momento de la imputación de los hechos, la imputada declaró que la droga que tenía era para su propio consumo. Agregó que, en aquella oportunidad, se había manifestado junto a su defensa que luego se presentaría un descargo y nunca se hizo. Es un principio básico del proceso penal que no corresponde poner en cabeza de la imputada o de su defensa técnica la prueba sobre la no ocurrencia de los hechos, máxime en delitos que se vinculan con la tenencia de estupefacientes donde por criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la acusación debe descartar la tenencia de consumo so riesgo de aplicarse el principio de duda que favorece a la acusada.

Pero no solo ello, del informe socio ambiental que databa del año 2019, al que el Fiscal tuvo acceso desde la investigación, en tanto fue admitido como prueba para el juicio en la etapa intermedia, ya surgía una larga historia de consumo problemático de sustancias por parte de la acusada iniciada desde su infancia a raíz de un escenario de extrema vulnerabilidad generado por fugas de su hogar y situación de calle desde la temprana adolescencia en búsqueda de manifestar con mayor libertad su autopercepción femenina. Sobre su conducta de consumo, del informe que era cercano a la fecha de los hechos, surgía que desde la temprana adolescencia lo experimentó

---

<sup>27</sup> CIDH (2018), “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, OAS/Ser.L/V/II.170, Doc. 184, 7/12/2018.

con diferentes sustancias, hasta alcanzar un hábito de consumo diario y sostenido, fundamentalmente de pasta base (en Peru) y cocaína (en este país).

De manera que no fue al momento de declarar en juicio que la imputada introduce por primera vez en el caso su tenencia para consumo y que se obtiene prueba de su adicción. De manera que haber llegado a esta instancia sin producir prueba alguna tendiente a desacreditar su consumo problemático ponía al caso desde el inicio frente a un escollo probatorio.

En definitiva, entiendo que por mandato constitucional y convencional en este tipo de casos, la hipótesis acusatoria debe valorar la especial situación de vulnerabilidad en la cual está inmersa la imputada, no solo en el estrato de la culpabilidad de la dogmática penal, sino en la propia investigación de los casos que tienen desde el principio este encuadre y a la luz del tipo subjetivo de la figura conforme los lineamientos delineados por la CSJN. Asimismo, el análisis del caso no puede no contemplar la basta normativa y jurisprudencia internacional en la materia, máxime cuando a criterio del fiscal la imputada debió haber estado detenida preventivamente durante todo el proceso que llevó más de dos años.

#### **VIII. La solución del caso**

De este modo, la ausencia de elementos de prueba que permitan sostener la tendencia interna trascendente consistente en los fines de comercialización desplazan el hecho a una calificación lógicamente anterior, esto es, en una tenencia simple de estupefacientes (cf. art. 14, 1°, párr., Ley 23.737).

En idéntico sentido lo ha entendido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en un caso cuyas circunstancias fácticas se asimilaban a las de este. En el voto al que adhirieron el resto de los camaristas, el juez Horno sostuvo que *"... no se aportaron datos objetivos suficientes para acreditar (...) la configuración de una finalidad de comercialización del agente, tales como la observación de clientes que hayan concurrido al domicilio allanado permaneciendo en el lugar poco tiempo para llevar a cabo un 'pase de manos' (...); secuestro de*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N°15

K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

*listados de proveedores y/o compradores; análisis de textos de celular donde se verifiquen transacciones ilegales de psicotrópicos; escuchas o cruces de llamadas telefónicas; que toda la droga secuestrada se halle fraccionada en iguales 'bagullos' para su rápida venta y comercialización; dinero de baja denominación; sustancias de corte o estiramiento; entre otras pruebas o circunstancias".*

*En ese fallo se concluyó en que los elementos de prueba "... no reúnen las condiciones para sortear la certeza necesaria requerida para sostener la imputación pretendida. Se tratan de meros indicios que junto a todo el resto del material probatorio reunido en autos no permiten acreditar la hipótesis pretendida".*

*Sentado ello, el Dr. Hornos entendió que el acusado "... tenía en su poder material estupefaciente (...) en una cuantía factible de ser considerada detentada para el propio consumo, que el imputado refirió que consume estupefacientes (...) y que de las demás circunstancias que rodearon su hallazgo no puede afirmarse de manera inequívoca que esa droga no tenía como destino el de su consumo personal".<sup>28</sup>*

*En definitiva, tanto en ese caso como en el que está bajo estudio se aplica lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Vega Giménez" en cuanto a que la falta de certeza sobre la finalidad de la tenencia del material estupefaciente debe computarse a favor de la persona acusada.*

*En ese precedente la mayoría de la CSJN sostuvo que por aplicación del principio in dubio pro reo cabe dilucidar "si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio a la duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el*

<sup>28</sup> CFCP, Sala IV, FCR 7324/2016/CFC1, rta. 13/03/2019.

*estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación). 9°) Que la valoración de los hechos o circunstancias fácticas alcanzadas por el in dubio pro reo incluye también los elementos subjetivos del tipo penal, cuya averiguación y reconstrucción resulta imprescindible para aplicar la ley penal. La falta de certeza sobre estos últimos también debe computarse a favor del imputado. De allí que, ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, favor rei, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza. 10) Que, en tales condiciones, el estado de duda presente en el ánimo del juzgador tal como admitió el tribunal apelado - no pudo nunca razonablemente proyectarse - como hizo - en certeza acerca de que se trató de una tenencia simple o desprovista de finalidad.”<sup>29</sup>*

Dado que existe una fuerte posibilidad de que la tenencia de la sustancia que fue hallada en poder de K.M.A sea para su consumo personal, y no habiendo acreditado el fiscal ni surgido de los hechos una afectación al bien jurídico salud pública (colectiva) o a terceras personas, de igual modo que lo ocurrido en el precedente de la CSJN que fue citado, corresponde aplicar el principio de duda, debe estarse a la calificación menos grave, es decir, la hipótesis de que se trató de una tenencia para consumo personal, de acuerdo con lo regulado en el art. 14, 2° párr., Ley 23.737. A la par, y por resultar las circunstancias de hecho análogas a las discutidas en el famoso caso “Arriola” de la CSJN, corresponde remitirse a los principios constitucionales allí valorados, aplicar tal doctrina y declarar la inconstitucionalidad del art. 14, 2° párr., Ley 23.737 por cuanto “... conculca el artículo 19 de la Constitución Nacional, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales. Por tal motivo se declara la inconstitucionalidad de

---

<sup>29</sup> Fallos: 329:6019, rta. 27/12/2006.



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

*esa disposición legal en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros...".<sup>30</sup>*

#### **IX. La extracción de testimonios**

No obstante la decisión absolutoria que tomé respecto de K.M.A, dispuse la extracción de testimonios de las partes pertinentes para que se investigara la posible comisión del delito de falso testimonio, previsto en el art.275, CP.

Esa figura, en su versión agravada, castiga con prisión de uno a diez años de prisión al testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

El 1° de noviembre de 2021, O.D.V, tras haber prestado juramento de decir verdad, fue preguntado sobre los pormenores del hecho que habría ocurrido el 12 de noviembre de 2019. Al comparar su declaración con la de otros testigos que depusieron en el juicio, llegué a la conclusión de que no sólo no podía valorar sus dichos en orden a confirmar o refutar la hipótesis acusatoria, sino que advertí que el imputado podría haber incurrido en el delito de falso testimonio dado que varios detalles de su relato fueron completamente opuestos a lo afirmado por el resto de los declarantes.

Por fuera de las impresiones en cuanto a las circunstancias que rodearon el hecho por el cual fue acusada K.M.A, O.D.V negó conocer a la imputada e incluso asintió, a instancias de las consultas de la defensa oficial, que era la primera vez que veía a la acusada.

---

<sup>30</sup> Fallos: 332:1963, cons. 36, rta. 25/08/2009.

En contraposición, los testigos G.O y H.S.P.R declararon en un sentido opuesto respecto de ese punto. Mientras que G.O afirmó que O.D.V conocía a K.M.A, H.S.P.R directamente dijo haberlos visto hablando y declaró que sí se conocían.

Tampoco me parece menor que, detalles de relevancia sobre el hecho, como el lugar en el que estaba ubicado cuando sucedió el episodio endilgado a K.M.A, hayan sido diametralmente opuestos a los brindados por los testigos dirimientes del caso, las deposiciones de O y M.

En efecto, mientras que V dijo que él estaba parado en Salta y Pavón cuando ocurrieron los hechos, M dijo que V estaba parado atrás suyo y que habría escuchado la oferta de venta de estupefaciente que le dirigió K.M.A al policía.

De modo que, deberá investigarse la responsabilidad penal que pudiera caberle a V, por lo que, se remitirán los testimonios –consistente en los enlaces de acceso a la audiencia de debate oral y público que tuvo lugar el 1, 4 y 9 de noviembre de 2021–, a la Cámara de Apelaciones del fuero, para que por su intermedio designe le el juzgado que deberá intervenir durante la investigación penal preparatoria.

#### **X. Destino de los efectos secuestrado**

##### **XI. a. El material estupefaciente**

Una vez que esta decisión pase a estado de cosa juzgada, se dispondrá el decomiso y la destrucción de la totalidad del remanente del material estupefaciente incautado, en función de lo previsto por el art. 23, CPP, art. 346, CPP y 30, Ley 23.737, medida que se delegará en la Dirección de Lucha contra el Tráfico y Venta Ilegal de Drogas de la Policía de la Ciudad y/o a la dependencia que la fiscalía entienda pertinente.

##### **XI. b. El dinero incautado**

En el marco del procedimiento policial del 12 de noviembre de 2019 se le secuestró a la encausada la suma de dos mil cuatrocientos pesos (\$2400). Ahora bien, en virtud de la



K.M.A

Número: DEB X

CUIJ: DEB X

Actuación Nro: X

decisión absolutoria y la falta de vinculación de esa suma a un hecho considerado ilícito, corresponde que una vez firme le sea devuelto a K.M.A.

#### **XI. Costas**

Por último, en razón de la decisión desincriminante adoptada en el marco del debate respecto de K.M.A es que no habré de imponerle el pago de las costas causídicas (cf. arts. 354 y 355, CPP, en sentido contrario).

Por todo lo valorado, **DECIDÍ:**

**I. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de la detención y posterior requisita de K.M.A (F. N.) en el marco del procedimiento policial llevado a cabo el 12 de noviembre de 2019 (arts. 79, 118 y cctes., CPP).

**II. ABSOLVER a K.M.A (F. N.) (DNI nro. 43.769.643-3 expedido por la República del Perú)**, cuyas demás condiciones personales obran en la causa, en relación con el hecho por el que fue acusada en este juicio y calificado como tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c, Ley 23.737), por el cual se requiriera la elevación a juicio en las presentes actuaciones y fuera acusada por el Ministerio Público Fiscal en este debate oral y público (arts. 1, 260 y ccdtes., CPP), **sin costas** (arts. 29, inc. 3°, CP y arts. 355 y 356, CPP –en sentido contrario).

**III. EXTRAER TESTIMONIO** de las partes pertinentes y obrantes en el presente caso a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio (art. 275, CP) por parte de O.D.V (DNI X) con motivo de la declaración testimonial que brindó el 1° de noviembre de 2021 en el marco de este debate oral y público.

Tómese razón, notifíquese de los fundamentos la fiscalía y a la defensa oficial intervinientes mediante cédulas

electrónicas; mientras que a K.M.A por los medios que se dispongan por Secretaría.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO N°15|EXP:50494/2019-1 CUIJ J-01-00059393-8/2019-1|ACT 2606722/2021

FIRMADO DIGITALMENTE 17/11/2021 11:22



**Karina Giselle Andrade**  
JUEZ/A  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS N°15



**Clara Belen Rombola**  
SECRETARIO/A  
JUZGADO DE 1RA  
INSTANCIA EN LO  
PENAL  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS N°15